



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS
E INDEMNIZACIÓN; EXPEDIENTE N°
01227-2014-0-2001-JR-LA-02; DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALDANA JACINTO, JAVIER

ORCID: 0000-0002-0186-3460

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

PIURA - PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Javier Aldana Jacinto

ORCID: 0000-0002-0186-3460

Universidad católica Los Ángeles de Chimbote,
Egresado de Pregrado, Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Hilton Arturo Checa Fernandez

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter.

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo.

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth.

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

**Dr. MANUEL RAYMUNDO CENTENO
CAFFO.**

Miembro

Mgtr. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIERREZ CRUZ.

Miembro

Mgtr. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ.
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Javier Aldana Jacinto

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Javier Aldana Jacinto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02; distrito Judicial de Piura, 2022? Teniendo como objetivo general, determinar su calidad. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización por daños, motivación, pago de remuneraciones, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem what is the quality of judgments of first and second instance on payment of accrued remuneration and compensation for damages, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01227-2014-0 -2001-JR-LA-02; Judicial district of Piura, 2022? With the general objective of determining its quality. It was of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, compensation for damages, motivation, payment of wages, and sentence

CONTENIDO

TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	x
I INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.1.1. Antecedentes Internacionales. -	4
2.1.2. Antecedentes nacionales. -.....	7
2.1.3. Antecedentes Locales:.....	11
2.2 Bases teóricas	12
2.2.1 desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.2 La jurisdicción.....	12
2.2.1.3 La competencia.....	13
2.2.1.5 El proceso.....	13
2.2.1.7 El proceso ordinario.....	18
2.2.1.10. La prueba.....	19
2.2.1.11. La sentencia	20
2.2.1.12. Medios impugnatorios	21
2.2.2 Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	22
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	22
2.2.2.2. El contrato de trabajo	22
2.2.2.3. El despido.....	26

2.2.2.4. Desnaturalización del contrato de trabajo	28
2.2.2.5. La reposición al trabajo.	28
2.2.2.6. La Indemnización de Daños y Perjuicios.	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	30
III. HIPÓTESIS	32
3.1. Hipótesis General	32
3.2. Hipótesis específicas	32
IV. METODOLOGÍA.....	33
4.1. Diseño de la investigación	35
4.2. Población y la muestra	36
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	37
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
4.5. Plan de análisis	40
4.6. Matriz de consistencia.....	42
4.7. Principios éticos.....	44
V. RESULTADOS	46
5.1. Resultados.....	46
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	50
VI CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS	64
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	65
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable	86
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	90
ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable	101
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de resultados de las sentencias 1ra y 2da instancia.....	113
ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	147

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

1.- Cuadro de resultados de la sentencia de primera instancia	47
2.- Cuadro de resultados de la sentencia de Segunda instancia	49

I INTRODUCCIÓN

El aparato institucional de justicia dentro de los contextos internacional, nacional y otros ha generado investigaciones para mejorarlo de manera sistemática a fin de resolver los conflictos de las víctimas de la injusticia.

En lo internacional

Asegún Arroyo, (2011) se busca una reingeniería en la Justicia de España, con órganos autónomos, sin políticas y activando el profesionalismo, para que la Litis efectivamente satisfecha sea en mérito a un ordenamiento garantizado por el Estado de Derecho, por encima de las críticas de los ciudadanos, empleando tecnologías vigentes y síntesis de los pleitos ó no judicializar causas, que permitan incluso otros medios alternativos para la resolución de conflictos.

Por otro lado, Quintana (2010) advierte que en Latino américa existen muchas reformas que en su gran mayoría no son acordes con la realidad, pero que las modificaciones buscan modificar la cúpula de decisión del Poder Judicial.

Un indicador es que se percibe a la corrupción en casi toda la justicia institucional, siendo difícil de precisar su extensión, concretización y consecuencias. Pero es factible verificar cuáles son las estructuras de la corrupción a través de diagnósticos y gestión de anticipación y pelea contra dicho flagelo.

En nuestra nación

Señala Gómez (2011), que existen rangos de falta de confianza en la sociedad y en las instituciones de nuestro aparato de justicia, el pueblo se aleja por la corrupción muy elevada, así como se da cuenta del vínculo del poder con la justicia de manera negativa, relacionándola con ordenamientos anteriores donde la ciudadanía no puede realizar su ejercicio.

Alcalá (2006) atisba algunas causas de la crisis judicial, señalando a sujetos, al entorno de cada país (legalidad: capacitar a los que imparten justicia, como función social degenerada, cultura en cuanto existe deficiente nivel y capacitación profesional, sociedad en cuanto a que no tiene buenos operadores de justicia y economía)

En cuanto a la parte local

Señala Borja (2012), respecto a Piura, nuevo tipo restaurativo de justicia con aplicación en variados puntos del país como de la Fiscalía y otras, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

El esquema del informe final, tuvo en cuenta el anexo 4 del Reglamento de investigación versión 17, acorde con la directriz de investigación sobre Derecho público y Privado de la Universidad que comprende al estudio sobre la calidad de la primera y segunda sentencia de este proceso

Empleándose la población de expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Lo investigado se basó en el expediente: N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del órgano jurisdiccional de Piura, versando sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, que en sus dos instancias fue favorable a la parte demandante.

Enunciado del Problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2022?

Objetivos de la investigación

El objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2022.

Sin embargo, como objetivos específicos fueron:

- Determinar en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, su calidad.
- Determinar en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, su calidad.

Se justificó el estudio a pesar de algunos obstáculos en cuanto a ubicar fuentes reales, ya que permitió la aplicación de ciertos estándares normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, los cuales pudieron ser interpretados y con formulación crítica como lo expresa el inciso 20 del artículo 139 de la Carta magna peruana.

Lo metodológico, se basó en un enfoque mixto, nivel de exploración y descripción, con diseño observacional; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y

c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Los resultados determinaron que las sentencias en sus dos instancias, y con las dimensiones: expositivo, considerativo y resolutive fueron muy altas: concluyendo la aplicación de indicadores de calidad hallando que la primera instancia fue muy alta y la segunda instancia también fue muy alta.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales. -

En Ecuador, Ponce Riera, (2020) investigó sobre El derecho a la desconexión en el teletrabajo y su regulación en el Ecuador, arribando a los principales elementos de su investigación.

En cuanto al objetivo, Ponce Riera, (2020) se propuso: “Determinar si la normativa actual en torno al Teletrabajo garantiza el derecho a la desconexión en el marco de la protección de los derechos del tele trabajador” (p. 7).

En cuanto a la metodología, Ponce Riera, (2020) desarrolló un estudio de enfoque mixto, y marco teórico normativo y académico, utilizando las encuestas y entrevistas con personas especializadas en la materia de estudio, lo que significó un apoyo al marco teórico y poder analizar lo normativo de manera conexa, con viabilidad y segura.

En cuanto a las conclusiones, Ponce Riera, (2020) señaló:

En este trabajo ha resultado imprescindible definir qué es el derecho a desconectarse, y con base en la investigación, podemos demostrar que es la libertad de los trabajadores de no atender llamadas sobre sus actividades fuera del horario laboral, mensajes y notificaciones. Sujeto a sanciones, es decir, los trabajadores tienen derecho a realizar sus jornadas laborales establecidas. (p. 60)

Agrega Ponce Riera, (2020):

Se debe señalar que el derecho a la desconexión no es un derecho nuevo, porque los estándares internacionales, la Constitución de la República del Ecuador y el Derecho Laboral garantizan que el derecho efectivo al descanso es básico, universal, inalienable e irrenunciable; y, por tanto, constituye una forma de expresión hodierna y actual de este derecho básico, que debe adaptarse a las nuevas demandas de un mundo globalizado interconectado permanentemente con dispositivos digitales y plataformas de trabajo. (p. 60)

Por último, Ponce Riera, (2020) concluye:

Por estos motivos, se ha llegado a la conclusión de que este derecho a la desconexión es una extensión o garantía del derecho al descanso. Sin embargo, en

la era digital actual estamos ante el abuso de las TICs y la tecnología digital, lo que no permite que evitemos las relaciones permanentes con los empleadores. Los teléfonos celulares o móviles se han convertido en nuestras principales herramientas de trabajo, por lo que, no podemos buscar un equilibrio entre la vida laboral y familiar. Esto ha tenido consecuencias socio-psicológicas, privando a los trabajadores de su tiempo de descanso y del derecho a compartir plenamente su vida personal y familiar.

En Colombia, Zambrano y Toloza, (2018) investigaron sobre debido proceso en la definición de la situación laboral de un trabajador afectado en su capacidad ocupacional en Colombia, llegando a considerar como objetivo el análisis del debido proceso dentro de la caracterización del trabajo de una personada agraviada en su verdadera capacidad de ocupación en dicho país.

En cuanto a la metodología, Zambrano y Toloza, (2018): manifestaron realizar un trabajo con enfoque jurídico por comprender la normatividad interna considerando el contexto de axiología, la sustantividad normativa y demás normas procedimentales; y analítico en el sentido de descomponer los fenómenos con métodos adecuados que aseguren conocer y sistematizar la estructura de elementos a fin de proponer leyes. La población fue el conjunto de normatividad legal vinculada a la investigación; se empleó un diseño observacional y de análisis de la normativa legal y constitucional, y con análisis jurisprudencial desde el año 2005-2017.

En cuanto a las conclusiones del primer objetivo, Zambrano y Toloza, (2018) señalaron:

...se concluye que las personas en situación de discapacidad son objeto de especial protección por parte de los instrumentos internacionales que les reconocen un amplio conjunto de derechos y garantías sociales y económicas, pero dada la naturaleza de estos derechos, su aplicación en contextos nacionales se hace de manera progresiva. Por esta razón, en la práctica es comúnmente observar graves violaciones a estos derechos. Sin embargo, la prohibición de regresividad frente a los derechos de naturaleza económica, social y cultural, el reconocimiento normativo en escenarios jurídicos internos se convierten en avances significativos en la materia. (p. 136)

En cuanto a las conclusiones del segundo objetivo, Zambrano y Toloza, (2018) concluyeron:

...que el debido proceso legal consignado en los instrumentos internacionales es aplicable por extensión a los procesos administrativos, entre estos, los destinados al reconocimiento de la pensión, y por tanto, a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los trabajadores. Tanto la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Constitucional así lo han señalado. (p. 137)

En cuanto a las conclusiones del tercer objetivo, Zambrano y Toloza, (2018) concluyeron:

...se observa a partir del análisis de la jurisprudencia y la doctrina que el debido proceso en el tema objeto de análisis se encuentra delimitado por factores, especialmente, originados en la actividad de la Corte Constitucional. Entre estos está la procedencia de la acción de tutela, sujeción al principio de legalidad en la valoración de la capacidad labora, la dignidad, el mínimo vital, la actualización de la información, la articulación entre instituciones, entre otros. En efecto, se tratan de criterios o factores que condicionan el debido proceso al convertirse en los puntos en que se centra el Tribunal Constitucional al abordar los casos de trabajadores afectados en su capacidad laboral y que buscan acceder a la valoración y a la pensión de invalidez. (pp. 138-139)

Analizar el debido proceso en la definición de la situación laboral de un trabajador afectado en su capacidad ocupacional en Colombia.

En Ecuador, Chuchuca Guazhco, (2019) investigó La oportunidad de la indemnización en los casos de despido intempestivo en el caso ecuatoriano.

Chuchuca Guazhco, (2019):

El presente trabajo de investigación tiene por objeto llegar a analizar la oportunidad de la indemnización por despido intempestivo, el cual se ve inmerso el principio de estabilidad laboral y el régimen que garantiza su instauración en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; así como las medidas de protección que colaboran a su oportunidad eficiente; teniendo en cuenta su enfoque de protección de los derechos del trabajador. Haciendo además alusión, al derecho comparado, siendo así se ha analizado a países de Latinoamérica y España, en materia laboral y su procedimiento, y es así que se llega hacer énfasis a la legislación peruana, ya que posee una legislación procesal laboral específica, que beneficia exclusivamente al trabajador, en cuanto a la oportunidad de las indemnizaciones al momento de que se efectúe el despido de carácter intempestivo e implementa la figura de la pensión provisional. Es por tal motivo, que, dentro de la legislación

laboral ecuatoriana, podría acogerse al derecho comparado, a beneficio único del trabajador.

En cuanto a las conclusiones, Chuchuca Guazhco, (2019) señaló: “PRIMERA: La estabilidad laboral es un principio reservado para asegurar la permanencia del trabajador, tanto por ramas sociales de seguridad y económicas en las de un país” (. 17).

“SEGUNDA: la figura del despido intempestivo menoscaba la estabilidad laboral por lo que se establece como reparación económica la indemnización en base a ciertas reglas, especialmente la legislación ecuatoriana reconoce los parámetros, no obstante, no predispone su oportunidad” (Chuchuca Guazhco, 2019. p. 17).

“TERCERA: Hispanoamérica y España existen en todos hoy un recuento de la estabilidad laboral en base a la protección que debe reconocer el estado a la permanencia mínima y condiciones de igualdad” (Chuchuca Guazhco, 2019. p. 18).

“CUARTA: la figura jurídica del pago provisional puesta en Perú predispone. Un mecanismo de protección del trabajador para que éste tenga un fondo para su tensión hasta en la reserva gradual de su indemnización” (Chuchuca Guazhco, 2019. p. 18).

2.1.2. Antecedentes nacionales. -

En Perú, Benavides Maza, (2020) investigó sobre Remuneraciones devengadas: ¿Privilegio del despido nulo o consecuencia derivada de la reposición en el empleo reconocida a otros tipos de despido?, arribando a los siguientes propósitos fundamentales de la investigación:

Benavides Maza, (2020):

El presente artículo tiene como finalidad principal determinar si a los trabajadores que sufren despidos incausados y fraudulentos les corresponde el pago de remuneraciones devengadas, como ocurre en los supuestos de despido nulo; o si, por el contrario, es correcta la posición actual asumida por la Corte Suprema según la cual estos trabajadores solo tienen derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios (y al pago de daños punitivos), en sustitución a las remuneraciones devengadas. Luego de resumir el desarrollo jurisprudencial y doctrinario que ha habido sobre este tema, en el presente trabajo académico se

analiza en primer lugar la naturaleza y características del despido fraudulento e incausado, en contraposición al despido nulo, para identificar el contexto en que estas modalidades de despido son reconocidas y cuál es la tutela que se les brinda. Igualmente, teniendo en cuenta que en la actualidad se reconoce el otorgamiento de conceptos distintos, destinamos un capítulo a analizar las diferencias conceptuales entre las remuneraciones devengadas y la indemnización civil por daños y perjuicios, con la finalidad de demostrar que se trata de conceptos de naturaleza y características distintas. Finalmente, teniendo en cuenta estos antecedentes, el último capítulo explica por qué sí debería reconocerse el pago de remuneraciones devengadas –y no de una indemnización por daños y perjuicios y/o daños punitivos– a los trabajadores que sufran despidos incausados y/o fraudulentos. (p. 1)

En cuanto a sus conclusiones, Benavides Maza, (2020) señaló: “Por todo lo expuesto, ha quedado comprobada nuestra hipótesis inicial, según la cual sí corresponde pagar remuneraciones devengadas a los trabajadores que sufren despidos fraudulentos y/o incausados, a diferencia de cómo vienen resolviendo los jueces este tipo de pretensión” (p. 32).

“Como hemos explicado, de forma posterior a la redacción de la LPCL, nuestra jurisprudencia ha reconocido otras categorías de despido a las cuales les ha conferido la misma tutela restitutoria del despido nulo, por considerar que se trata de despidos igualmente lesivos de derechos fundamentales” (pp. 32-33).

Benavides Maza, (2020) agrega en sus conclusiones:

A pesar de ser supuestos de despido que tienen semejanzas sustanciales, los jueces actualmente consideran que a los trabajadores que sufren despidos incausados o fraudulentos les corresponde una indemnización por daños y perjuicios –y algunos de ellos, conforme a lo dispuesto en el V Pleno, consideran también que corresponde el otorgamiento de daños punitivos–, en sustitución a las remuneraciones devengadas. Ello, a pesar de que ambos conceptos tienen naturalezas y características totalmente distintas: (i) mientras que las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza contraprestativa, están afectas a impuestos y contribuciones, son base de cálculo de beneficios sociales, gozan de una protección especial y se calculan en función de la remuneración que hubiera correspondido al trabajador por el solo transcurso del tiempo; (ii) la indemnización por daños y perjuicios tiene una naturaleza resarcitoria, no está afectada a tributos ni contribuciones ni integra la base de cálculo de beneficios, no goza de protecciones especiales, y requiere de una probanza de los requisitos

propios de la responsabilidad civil. (p. 33)

Benavides Maza, (2020) concluye, además:

Sin embargo, esta diferencia carece de sustento, debido a que la remuneración retribuye la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, y no únicamente el trabajo efectivo. Por tanto, al anularse el efecto de los despidos incausados y fraudulentos mediante el reconocimiento de una tutela restitutoria, debe considerarse que los trabajadores estuvieron a disposición del empleador durante el tiempo que duró el despido, sin poder prestar servicios únicamente por una decisión unilateral y antijurídica de este último. Bajo ese escenario, corresponderá pagarles las remuneraciones devengadas por el solo transcurso del tiempo desde sus despidos. (p. 33)

Benavides Maza, (2020) agrega:

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde de todos modos hacer una interpretación extensiva y actualizada del artículo 40 de la LPCL, pues según el desarrollo jurisprudencial posterior a la emisión de dicha norma, existe una semejanza sustancial entre los despidos incausados y fraudulentos (no regulados) y el despido nulo, e incluso respecto de su protección restitutoria. Esta tutela restitutoria reconocida a estos tipos de despido debería acarrear necesariamente el pago de remuneraciones devengadas, debido a que el reconocimiento de la reposición en el empleo supone declarar la ineficacia y nulidad material de dichos despidos, con lo cual tampoco debería surtir efectos la falta de pago de remuneraciones derivada de ese despido anulado.

Por último, Benavides Maza, (2020) concluye:

Por todo ello, consideramos que no existe una justificación para otorgar conceptos distintos, los cuales crean diferencias injustificadas. Consecuentemente, consideramos que las remuneraciones devengadas no son un privilegio del despido nulo, sino que deberían otorgarse también a otros supuestos de despido a los que se les haya reconocido una tutela restitutoria. En el presente trabajo académico nos hemos enfocado en los despidos incausados y fraudulentos, por ser estos los despidos clásicos reconocidos por la jurisprudencia como nuevas categorías de despido que suponen la reposición en el empleo, cuyas pretensiones se ventilan actualmente en la vía ordinaria. Sin embargo, estas mismas consecuencias podrían aplicar a otros supuestos de despidos lesivos de derechos fundamentales que generen la reposición en el empleo, previo análisis similar al que hemos efectuado en el presente documento. (p. 34)

En Lima, Mena Puma, (2018) investigó sobre “La importancia de las remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento: el caso peruano”.

En cuanto a su objetivo general, Mena Puma, (2018) fue: “Determinar que la regulación normativa del despido fraudulento propicie el otorgamiento de remuneraciones devengadas dentro del marco de lo establecido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú” (p. VIII).

En cuanto a su metodología, Mena Puma, (2018) señala:

La metodología que vamos a desarrollar para esta investigación, es el método explicativo, mediante el cual haré un análisis jurídico-laboral de la jurisprudencia y de la doctrina que se han dado en los últimos años, referente al tema de despido fraudulento, es así, que vamos a revisar casos de despido laboral, que han marco un antes y un después, como las sentencias del Tribunal Constitucional: EXP.N°1124-2001-AA/TC. Caso del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A; EXP. N° 976-2001-AA/TC. Caso Eusebio Llanos Huasco y el EXP. N°0206-2005-PA/TC precedente vinculante, caso del señor Cesar Antonio Baylón Flores. Así como otras sentencias que se han dado a raíz de ello. Paralelamente vamos a recurrir a la doctrina para estudiar los aportes de reconocidos autores respecto al tema de investigación; de modo similar vamos analizar determinados Plenos Jurisdiccional Supremos en Materia Laboral, que han coadyuvado en aclarar y precisar, determinados puntos controvertidos que se han dado en materia laboral, sobre todo en los casos de despido fraudulento. (p. VIII)

En cuanto a sus conclusiones, Mena Puma, (2018) señaló:

Según lo investigado en el presente trabajo, se ha demostrado, que el Estado peruano debe regular normativamente el despido fraudulento, para que exista una debida protección del derecho del trabajador despedido, mediante el otorgamiento de remuneraciones devengadas dentro del marco de lo establecido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú. Por ello, luego de analizar el marco normativo así como la doctrina y la jurisprudencia vigente, consideramos que es necesario que el despido fraudulento se encuentre regulado dentro del ordenamiento jurídico que corresponde al proceso laboral del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR para que todo trabajador víctima de un despido de esta naturaleza, se encuentre debidamente protegido y/o amparado frente a la conducta ilegal del empleador, toda vez que dentro de sus facultades este último pone fin a la relación laboral, bajo infracciones, violando los derechos constitucionalmente reconocidos del trabajador. Si bien es de entender que nuestra Constitución vigente se caracteriza por dar al trabajador, la debida protección contra el despido arbitrario; no podemos ocultar que el empleador puede legalmente despedir al trabajador pero solo en dos condiciones, la cual se puede

justificar en la conducta y/o la actividad que desarrolla el trabajador. Es decir los despidos que no se encuentren justificados de acuerdo a los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico, serán debidamente protegidos tanto por nuestra Constitución como por la norma laboral. (pp. 47-48)

Por último, en sus conclusiones, Mena Puma, (2018) señaló:

Por otro lado, consideramos que dentro de la regulación del despido fraudulento de manera concreta o específica se debe también reconocer las remuneraciones devengadas, tal cual se le reconoce al despido nulo en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, además de que, en este tipo de despido es muy evidente la conducta dolosa del empleador, puesto que para justificar su despido, inventa una serie de hechos que nunca existieron, versiones falsas; abusando de su condición de empleador frente a la parte más débil de toda relación laboral. En ese sentido consideramos que el empleador debe ser sancionado no solo reponiendo al trabajador a su centro de trabajo, sino también pagando todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que ha sido despedido. (p. 48)

2.1.3. Antecedentes Locales:

En Piura, Chávez Ato, (2019) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N°012272014-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019.

Chávez Ato, (2019) señaló:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta,

respectivamente. (p. v)

Ordinola Niño, (2021) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00896-2018-0-2001-JR-LA-01, distrito judicial de Piura-Piura. 2021.

En cuanto a su objetivo, metodología y conclusiones, Ordinola Niño, (2021) señaló:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso beneficios sociales, en el expediente N° 00896-2018-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021. El tipo de investigación fue mixta, de nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo. Se utilizó la técnica de análisis de contenido y la observación así mismo el instrumento que se utilizó fue la lista de cotejo validado por los expertos, teniendo como unidad de estudio el expediente N° 00896-2018-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura, 2021. Los resultados presentaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes fueron de rango de calidad: muy alta, concluyendo que la sentencia en primera como en segunda instancia su calidad fueron en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta. (p. 77)

2.2 Bases teóricas

2.2.1 desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.2 La jurisdicción

Según Gómez (citado por Mejia, 2018). Considera que la jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quien es en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Es en definitiva una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Levene (citado por Vargas, 2019). Ha considerado 05 elementos de la jurisdicción.

- a) La notio (potestad de juez competente de conocer un caso, examinarlo y dictar sentencia); La vocatio (las partes involucradas en un litigio están obligadas a comparecer ante el juez dentro de los plazos estipulados);
- b) La coertio (en caso de resistencia se puede aplicar la fuerza para el desarrollo del proceso);
- c) El iudicium (facultad del juez de poner fin a un litigio por medio de una sentencia); d) El executio (facultad de los tribunales de ordenar ejecutar lo resuelto).

2.2.1.3 La competencia

2.2.1.3.1 Definición

Font (citado por López, 2020). sostiene acerca de la competencia, como un todo de actos jurídicos los cuales se llevan para ejecutar la ley a la resolución de un conflicto de interés. Asimismo, es un instrumento mediante el cual las personas pueden recurrir a ejercer su derecho de acción donde los órganos judiciales van a cumplir su función para determinar la tutela judicial efectiva. Águila (citado por Silva, 2020) “sostiene a la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder definido o limitado según diversos criterios”.

2.2.1.5 El proceso

López Betancourt & Larios (Citado por Marceliano, 2021) refieren lo siguiente:

De forma simple se señala que el proceso es la secuencia ordenada de actos jurídicos mediante los cuales se ejercita la jurisdicción. Diversos autores se inclinan por establecer que esta palabra deriva de la etimología *procedere*, que significa avanzar o caminar, mientras otros consideran más adecuado el latín *procesus*, que se refiere a progresión. A final de cuentas, el proceso es una serie de hechos consecuentes encaminados hacia un fin puntual, el objetivo primordial del proceso, que es la resolución del asunto que se ha hecho del conocimiento de la autoridad por medio de una demanda. A mayor abundamiento, el proceso es una serie de actos estrictamente ordenados, a cargo de un juzgador individual o colegiado, en el que los contendientes, personas privadas o públicas pero sometidas a la autoridad del juzgador de manera formal, presentan sus argumentos razonados en el derecho sustantivo que es el fondo y/o en el derecho adjetivo que alega sobre razones formales y que deberá culminar mediante una resolución jurídica. (p. 25)

2.2.1.6 El proceso laboral

Arévalo (Citado por Marceliano, 2021) menciona:

El proceso laboral es un proceso especializado frente al proceso civil. Esta especialidad se debe a una explicación histórica. Y es que, tal como a finales del siglo XIX se propugnó la defensa de un derecho sustantivo nuevo frente al civil, con el fin de garantizar la efectiva protección jurídica de los trabajadores, se defendió, a la vez, el establecimiento de un proceso laboral específico, ágil y económico, libre de la complicación, lentitud y costo del proceso civil (p. 26)

Avalos (Citado por Marceliano, 2021) sostiene que:

El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación laboral, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. (pp. 26-27)

Toledo (Citado por Marceliano, 2021)

Sostiene que el derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. 27)

2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso laboral

Según Marceliano, (2021): “Los principios del derecho del laboral son aquellas directrices que conducen el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán los casos no previstos. A continuación, un breve resumen de cada una de ellas” (p. 28).

a1. Principio protector

LP Pasión por el derecho, (Citado por Marceliano, 2021):

Los principios que informan a nuestro sistema legal participan de una escala axiológica que impregna el Estado de Derecho; en el ámbito de las opiniones doctrinarias se destaca como principio superlativo el tuitivo en materia laboral, constituyéndose como uno de protección al trabajador que en la mayoría de casos en que se controvierten los derechos laborales viene a ser la parte más débil de la relación de trabajo frente al estatus que le corresponde al empleador. Casación 2120-2003, Huánuco. (p. 28)

Este principio se manifiesta:

- Principio de *indubio pro operario*

Montoya Obregón, (Citado por Marceliano, 2021):

En virtud del principio *in dubio pro operario* el juez laboral que se encuentre en la disyuntiva de aplicar dos o más normas distintas para resolver un mismo conflicto jurídico deberá preferir la interpretación que le sea más favorable al trabajador, favorabilidad de que debe atender a buscar un beneficio en el tiempo y no uno mediato o inmediato, evidentemente ello a la luz de cada caso en concreto.(p. 29)

-Principio de la norma más favorable

Neves, (citado por Marceliano, 2021) señala: “En el derecho del trabajo, a su vez, se ha formulado un principio específico para la hipótesis del conflicto: la norma más favorable. Así, cuando dos normas regulen incompatiblemente el mismo hecho, debe seleccionarse la que conceda más ventajas al trabajador” (p. 30).

a2. Principio de Primacía de la Realidad

LP Pasión por el derecho, (Citado por Marceliano, 2021):

En aplicación del principio de primacía de la realidad, los hechos prevalece sobre las formas y apariencias del contrato civil con el que se pretendía encubrir una relación laboral; siendo esto así, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que el actor solo debió ser despedido por comisión de falta grave; en consecuencia, la emplazada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente. Exp. 3146-2012-PA. (p. 30)

a3. Principio de Inmediatez

Montoya Obregón, (Citado por Marceliano, 2021):

El Principio de Inmediatez, como contenido del Derecho al Debido Proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora del empleador y se sustenta en el Principio de Seguridad Jurídica. En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce la existencia de la falta cometida por el trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción disciplinaria. En tal sentido, en el presente informe, analizaremos los distintos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que fundamentan la aplicación de este principio. (p. 31)

a4. Principio de Irrenunciabilidad de derechos

LP Pasión por el derecho, Citado por Marceliano, 2021):

El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. Casación 8571-2017, Pasco. (pp. 32-33)

A5. Principio de Razonabilidad y proporcionalidad

LP Pasión por el derecho, (Citado por Marceliano, 2021):

Este principio se entiende como aquel criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho, el cual expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias; es decir, que debe hallarse una relación razonable entre los medios empleados y la finalidad perseguida, a fin de justificar un tratamiento diferente, a efectos de no dejar de lado, la razón de ser del despido, configurándose por la falta grave incurrida por el trabajador. Casación 3090-2015, Cusco. (p. 31)

a6. Principio de Continuidad

LP Pasión por el derecho, Citado por Marceliano, 2021):

En virtud del principio de continuidad, el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter, por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la

vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica, de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido determina no solo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo que duró su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación. Casación 2144-2005-Lima. (pp. 33-34)

a7. Principio de Buena Fe

LP Pasión por el derecho, (Citado por Marceliano, 2021):

Su acepción objetiva es la que adquiere mayor relevancia en la ejecución del contrato de trabajo, al tratarse de una relación jurídica personal y de duración continuada que exige de los sujetos intervinientes (empleador y trabajador), un comportamiento adecuado para el cumplimiento de los deberes que cada uno posee. En función de este principio, se impone la observancia del adecuado esfuerzo volitivo y técnico para realizar el interés del acreedor del trabajo (empleador), así como para no lesionar derechos ajenos, pues como señala el extinto jurista profesor Plá Rodríguez: “El contrato de trabajo no crea sólo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también personal. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada, en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para e debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fé”. Casación Laboral 6503-2016, Junín. ()

2.2.1.6.3 El proceso ordinario laboral

El proceso laboral tiene como fin Supremo ejercer un control sobre la actuación de los empleadores que sean públicos o privados personas naturales o jurídica es el mecanismo mediante el cual se canaliza la tutela de los derechos e intereses de los trabajadores Hello es fundamental para garantizar un correcto equilibrio en las relaciones laborales.

El proceso laboral ha sufrido una reestructuración con la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo la cual busca dotar de dinamismo celeridad y eficacia al proceso

judicial esto ha supuesto un gran avance sobre todo para los trabajadores del sector privado.

2.2.1.7 El proceso ordinario

López Betancourt & Larios, (Citado por Marceliano, 2021) sostienen que:

El proceso ordinario laboral es un auténtico juicio en el cual se dirime la mayoría de los conflictos de naturaleza jurídica, derivados de una relación de trabajo tanto individuales como colectivos. Las pautas generales del procedimiento ordinario rigen la tramitación y resolución de todos los conflictos que no tengan prevista una tramitación especial en la ley. Estadísticamente, la gran mayoría de asuntos que llegan a conocimiento de las juntas se siguen por esta vía ordinaria, de modo que la tramitación de estos procesos representa la principal carga de trabajo (pp. 36-37).

Su regulación está comprendida en la nueva Ley N° 29497 procesal laboral, capítulo I.

2.2.1.7.2 Las audiencias en el proceso

a1. Audiencia de conciliación

De acuerdo con López Betancourt & Larios (Citado por Marceliano, 2021):

La conciliación se ha entendido como un medio de resolución de controversias en el cual las partes resuelven el conflicto con la colaboración de un tercero, que se encarga de proponer vías de solución que den origen a un convenio. Suele distinguirse entre conciliación prejudicial, llevada a cabo sin que las partes acudan ante la autoridad jurisdiccional y termina generalmente con una transacción; y conciliación judicial, realizada cuando las partes han iniciado el procedimiento judicial, en cuyo caso el órgano resolutor o un funcionario conciliador propone a las partes llegar a un arreglo y el tribunal se encarga de convalidarlo. (pág. 37)

a2. Audiencia de juzgamiento

Marceliano, (2021): “Se encuentra regulado en el artículo 44 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2021) expresa que la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia” (p. 38).

“La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia” (p. 38).

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

El Doctor Gerardo Sánchez, en la nota de prensa 034 – 2021 (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, 2021):

Destacó que algunos tratadistas consideran que la fijación de puntos controvertidos es la parte fundamental del proceso, la cual depende del pronunciamiento de fondo, sea arreglado a derecho a los hechos acreditados, por eso hay que advertir que aspectos facticos han sido susceptibles por la parte contraria y van a ser sometidos a verificación, por eso que algunos órganos jurisdiccionales establecen que en la demanda la teoría del caso e indiquen con precisión cuáles son los enunciados fácticos y el medio probatorio que acredite esa postura, o afirmación y saber cuál es el objeto litigioso del proceso y así los puntos controvertidos se fijan con toda precisión. (pp. 38-39)

2.2.1.10. La prueba

Para Taruffo, (Citado por Marceliano, 2021):

La prueba es un instrumento que pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un acto. Así señala: El proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (pág. 40)

Alma Abogados (Citado por Marceliano, 2021) considera que:

Se puede definir la prueba como la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de

las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba. (p. 40)

2.2.1.10.2. Objeto de la prueba

“El objeto de la prueba no son los hechos, pues estos ya existen, incluso antes del proceso y dan inicio a este; sino, lo que se prueba son las afirmaciones realizadas por estas, que podrán referirse a hechos que se encuentran en controversia dentro del proceso” (Alvarado Bustos, Citado por Marceliano, 2021, p. 42).

2.2.1.10.4. Finalidad de la prueba

Alvarado Bustos (2019) considera que:

La finalidad de la prueba sería acreditar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes para producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos a dilucidar y poder finalmente emitir una sentencia ajustada a derecho, pues dicha finalidad no consiste en averiguar sino en verificar, pues la verificación no da lugar a confusión, apoyándose en materia laboral en las presunciones, debido a que a diferencia de un proceso civil, las partes sociales no se encuentran en igualdad de condiciones para probar simétricamente sus dichos, por la desigualdad de las partes en conflicto propio de un proceso laboral. (p. 42)

2.2.1.11. La sentencia

Vilela, (Citado por Marceliano, 2021) señala:

La sentencia es el acto procesal del juez con el que pone fin a la instancia (sentencia definitiva) y/o al proceso (sentencia firme). En ella el juez aplica el poder de la jurisdicción del *iudicium*, ya que, en la sentencia, para solucionar el conflicto, el juez aplica el derecho material, es decir dice cuál es el derecho aplicable para solucionar el conflicto en concreto. (pp. 44-45)

Según Ruiz de Castilla (2017), citando a otros autores:

En la doctrina, se entiende que la sentencia es un acto jurídico procesal decisorio, de conclusión de instancia y/o de proceso. Es la manifestación de una decisión o resolución jurisdiccional, declarada o dictaminada por un juez o tribunal, que establece el final de una controversia, debate civil, litigio o *litis*, sea este mercantil, laboral, de familia, administrativo, etc., amparando o rechazando la pretensión del

demandante; o en el caso penal, por motivo de comisión de un delito, disponiendo la conclusión de la causa y la situación jurídica del acusado, eximiéndolo o sancionándolo. (p. 45)

2.2.1.11.2. Contenido de la sentencia

Marceliano, (2021):

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. (p. 47)

2.2.1.11.3. La estructura de la sentencia

“La sentencia se estructura en tres partes, en conformidad al Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 que señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Código Procesal Civil, Citado por Marceliano, 2021, p. 47).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

“Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (J. M. Chanamé Arriola, Citado por Marceliano, 2021, p. 54).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

a) Recurso de reposición.

“Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (J. M. Chanamé Arriola, Citado por Marceliano, 2021, p. 55).

b) Recurso de apelación.

“Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” ((J. M. Chanamé Arriola, Citado por Marceliano, 2021, p. 55).

c) Recurso de casación.

“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República” (J. M. Chanamé Arriola, Citado por Marceliano, 2021, p. 56)

2.2.2 Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Se ha interpuesto una demanda laboral, cuya pretensión resuelta en la sentencia es pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios

2.2.2.2. El contrato de trabajo

Como señala Arévalo Vela (Citado por Marceliano, 2021): “El contrato de trabajo es, sin lugar a dudas, la institución más importante del derecho individual del trabajo, pues, a partir de su celebración, previo cumplimiento de los requisitos de ley, nacen todos los demás derechos laborales y de seguridad social” (pág. 57).

Asimismo, Gonzáles Acedo & Pérez Aroca (Citado por Marceliano, 2021): “mencionan que El contrato de trabajo se define como el acuerdo entre el trabajador y el empresario, mediante el cual el trabajador se compromete, voluntariamente, a prestar determinados servicios bajo la organización y dirección de un empresario, a cambio de un salario” (p. 58).

Marceliano, (2021):

El contrato de trabajo se encuentra regulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, 2021) , donde el primer caso de trata de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado es decir no tiene plazo de vencimiento, este podrá ser de manera verbal o escrita. El segundo es sujeto a modalidad, es decir a tiempo determinado, en este caso debe este sujeto a los requisitos que la ley establece. (pp. 58-59)

2.2.2.2.1. Sujetos del contrato de trabajo

A. El trabajador

Según Bouzas Ortiz (Citado por Marceliano, 2019) menciona que:

El trabajador es la persona que al relacionarse en sociedad sólo cuenta para vivir con su capacidad para trabajar, en oposición a quienes son dueños de los medios de producción. El concepto de empleado se utilizó, dice Mario De la Cueva, para aquellos trabajadores que no prestaban servicio en la fábrica, es decir, en función del trabajo que realizaban, y se concluye que el concepto de trabajador abarca tanto al obrero como al empleado y, por tanto, resulta más adecuado utilizar éste. (pág. 59)

B. El empleador

Bouzas Ortiz (Citado por Marceliano, 2019) describe como:

Patrón o empleador es la persona (física o moral) que recibe el servicio y establece las condiciones en que se realiza éste. Por razones históricas e ideológicas, también se le denomina patrón, en alusión al término con que en el pasado se identificaba al dueño de la fábrica. La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado el término empleador, el cual responde mejor al diverso mundo del trabajo del presente. (p. 60)

2.2.2.2.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo

A. Prestación personal

“El contrato de trabajo implica la puesta a disposición de la fuerza de trabajo de un individuo para que un tercero haga de ella bajo su dirección. Así el trabajador presta sus servicios por cuenta ajena, esto es, por cuenta de su empleador. Estos servicios los debe ejecutar personalmente; esto es, sin delegarlos a una tercera persona” (Ferro Delgado, Citado por Marceliano, 2021)

B. Subordinación

De acuerdo con Ferro Delgado (Citado por Marceliano, 2021): Viene a ser la dependencia del servidor a sujetarse a las decisiones laborales que impone el empleador, y que el Derecho laboral da protección al sujeto con menor debilidad en la relación de trabajo conforme lo señala la Ley sustantiva sobre productividad y competitividad en su art. 9 . Decreto Legislativo 728, comprendiéndose como Texto único mediante D.S. 003-97-TR

B. Remuneración

Marceliano, (2021): “El sustento de la remuneración se encuentra en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú (Constitución Política del Perú, 2021) donde establece que: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual” (p. 61).

Marceliano, (2021):

De la misma manera tenemos al artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de La Ley de Productividad y Competitividad Laboral - DL 728, Citado por Marceliano, 2021) donde refiere lo siguiente: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. (pp. 61-62)

2.2.2.2.3. Duración del contrato de trabajo

“La duración del contrato de trabajo es el período que comprende la ejecución del trabajo. Un contrato de trabajo se puede celebrar libremente por tiempo indefinido, sin fecha de vencimiento, o por un período predeterminado, todo dependerá del tipo de servicio que se contrate” (Arévalo Vela, Citado por Marceliano, 2021, p. 63)

2.2.2.2.4. Tipos de contratos de trabajo

Marceliano, (2021):

Nuestro ordenamiento prevé dos tipos de contratación directa de personal, como vemos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, 2021) indica que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. (p. 64)

a. Contrato indefinido

“Se consideran indefinidos aquellos contratos que no tienen una fecha concreta para su finalización y suponen la incorporación de los trabajadores o trabajadoras a la empresa como fijos” (González Acedo & Pérez Aroca, Citados por Marceliano, 2021, p. 64c).

b. Contrato sujeto a modalidad

“Los contratos temporales son aquellos que tienen una fecha de finalización y, además, deben tener una causa de temporalidad clara, concreta, cierta y válida que los justifique” (González Acedo & Pérez Aroca, Citados por Marceliano, 2021, p. 65).

Estos pueden ser:

b1. Contrato por Inicio o Incremento de Actividad

Marceliano, (2021):

El artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, Citado por Marceliano, 2021) señala que el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. (pp. 65-66).

2.2.2.3. El despido

Según Ferro Delgado (Citado por Marceliano, 2021), se define el despido como:

... el ejercicio de la facultad del empleador de dar por terminada la relación laboral que mantiene con determinado trabajador. Sin embargo, frente a esta facultad se erige la garantía de la estabilidad laboral, toda vez que, en último término, esta se concibió para limitar o restringir dicha facultad, de modo que solo pueda ejercerse cuando medie causa justificada. (p. 67)

Marceliano, (2021):

Para comprender cuál es la causa justa nos dirigimos al artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, 2021), que textualmente establece lo siguiente: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido. (p. 67)

2.2.2.3.1. Clases de despido

Marceliano, (2021): “Existen dos tipos de despido establecidos en nuestra legislación las cuales son: despido nulo y despido arbitrario. También, existen dos tipos de despidos originados por las sentencias del tribunal constitucional que son: Despido incausado y despido fraudulento” (p. 68).

a. Despido nulo o nulidad de despido

Marceliano, (2021):

Este tipo de despido es el acto que atenta contra el derecho fundamental del trabajador, por lo que está amparada bajo el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de La Ley de Productividad y Competitividad Laboral - DL 728, 2021), las cuales son:

Unirse a un sindicato o participar en él, quejarse en contra del empleador ante autoridades salvo configuración de falta grave, Ser discriminado en cuanto raza, religión o sexo, idioma, opinión, estado grávido, el despido de persona con VIH, o con discapacidad.

Marceliano, (2021):

Asimismo, tenemos al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, 2021), donde expresa: en los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38. (p. 69)

b. Despido arbitrario

Marceliano, (2021): “Existe despido arbitrario siempre que el empleador no haya acreditado las causas justas el despido, en este caso se incurre a un despido arbitrario en el sentido de que el trabajador ha sido retirado de su puesto y cargo sin causa alguna o sin que esta pueda ser probada” (p. 70).

Marceliano, (2021):

Para este tipo de despido tenemos como base al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, 2021), expresa que, si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. (p. 70)

2.2.2.3.2. Despidos originados por las sentencias del tribunal constitucional

Marceliano, 2021: “Como consecuencia de la labor del Tribunal Constitucional se han configurado las siguientes clases de despido:” (p. 72).

El Despido Incausado, el despido fraudulento,

2.2.2.4. Desnaturalización del contrato de trabajo

El contrato se desnaturaliza cuando el trabajador realiza funciones distintas a las que pacto o se estableció dentro del contrato laboral. En consecuencia, esta podría recaer en duración indeterminada, siempre que cumpla con las modalidades estipuladas en la ley. Asimismo coincidimos con la descripción de Ferro Delgado (2019) quién indica que “la ley ha señalado diversos supuestos de desnaturalización de la contratación sujeta a modalidad que una vez configurados determinan que el personal contratado a plazo temporal sea considerado a plazo indefinido” (p. 74)

Para conocer las modalidades que recaen en duración indeterminada nos dirigiremos al artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (TUO de la Ley de productividad y competitividad laboral - DL 728, Citado por Marceliano, 2021, p. 74)

“Del mismo modo, debe de tenerse en cuenta que el empleador no podrá contratar a plazo fijo o utilizar un contrato sujeto a modalidad respecto de trabajadores que hayan contado con un contrato a plazo indefinido, salvo que haya transcurrido un año desde la terminación de su vínculo a plazo indeterminado (art. 78 LPCL)” (Ferro Delgado, Citado por Marceliano, 2021, p. 75)

2.2.2.5. La reposición al trabajo.

Marceliano, (2021):

“Esta figura fue creada por el Tribunal Constitucional a raíz de la interpretación que hicieron del artículo 27 de la Constitución, el cual señala que “La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (LP Pasión por el derecho, Citado por Marceliano, 2021, p. 75).

“Es por ello que “la reposición laboral es el derecho del trabajador a regresar a su puesto

de trabajo en caso haya sido indebidamente despedido” (J. M. Chanamé Arriola, Citado por Marceliano, 2021, p.75).

Asimismo, Fernández, (Citado por Marceliano, 2021):

menciona que la reposición no solo busca la eliminación de los efectos del despido sin causa justa, sino, además, la afirmación del carácter continuado de la relación laboral, constituyendo una manifestación del ejercicio del principio de continuidad donde las relaciones laborales tendrán permanencia en el tiempo a pesar de los posibles sucesos o eventos que puedan suscitarse durante el transcurso de la misma, evitando el término de dicho vínculo. (pp. 75-76)

2.2.2.6. La Indemnización de Daños y Perjuicios.

“Entendiendo que, ocasionado los daños y perjuicios, el trabajador puede demandar estos conceptos siempre que proceda, pues la indemnización como dice Westreicher, (Citado por Marceliano, 2021) se refiere a la compensación económica que una empresa o empleador debe pagar al trabajador cuando ha ido retirado incausadamente” (p. 76).

Asimismo, tenemos al Instituto Hegel, (Citado por Marceliano, 2021): “quien define que la indemnización es la suma dineraria que le corresponde al trabajador recibir por parte del empleador ante un despido ilegal. Se calcula en base al salario y el tiempo prestado” (p. 76).

También la definición de Trujillo, (Citado por Marceliano, 2021): “coincide en que la indemnización es la compensación por haber ocasionado un daño ya sea de manera activa o pasiva a otra persona. La forma común de compensar es con dinero, por tanto, la indemnización suele ser monetaria” (p. 76)

a.- **Lucro cesante**

“Ante un despido “el lucro cesante es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir

aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o víctima de no mediar incumplimiento o daño extracontractual” (Coca Guzmán, Citado por Marceliano, 2021, p. 76)

b. Daño punitivo

J. Chanamé Arriola & Coca Guzmán, (Citados por Marceliano, 2021): “indican que Los daños punitivos son, en buena cuenta, una compensación económica preventiva, disuasiva y sancionatoria exclusiva para aquellos casos en los que se haya actuado con dolo o culpa grave, es decir, acciones u omisiones altamente reprochables para la sociedad” (p. 77).

c. Daño Moral

LP Pasión por el derecho, (Citado por Marceliano, 2021)

Finalmente nos encontramos con el daño moral o también llamado daño no patrimonial o inmaterial, no económico o extra-patrimonial, pues en cierto momento, e incluso actualmente, alguna doctrina peruana lo sigue haciendo, se entendía como única categoría del daño extra-patrimonial. Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de conceptos no existe, en doctrina una definición clara de daño moral, porque el objeto afectado es de lo más heterogéneo a lo que se le debe sumar el problema de su cuantificación, que en esencia es la razón de ser del sistema de responsabilidad civil. (pp. 77-78)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Figueroa, (Citado por Marceliano, 2021); “En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales” (p. 80).

Distrito judicial. “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, p. 80).

“Normatividad. La normatividad jurídica son las disposiciones legales en forma de normas jurídicas establecidas por organismos normativos designados formalmente por el

Estado. Forma parte de la legislación de un país. En este sentido, es un instrumento jurídico para la disposición de leyes y normas jurídicas, que son establecidas por el cuerpo legislativo estatal y presentan sanciones formales por su incumplimiento” (Significados, Citado por Marceliano, 2021, p. 80)

Jurisprudencia. “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, 2021, p. 81).

Expediente. “(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Poder Judicial del Perú, Citado por Marceliano, 2021, p. 81).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General.- En el proceso judicial, sobre pago de remuneraciones devengadas y pago de indemnización, contenido en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura 2022, evidencia que respecto a la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia, podemos tener cinco (05) posibles resultados, las cuales pueden ser de calidad, muy alta, alta, mediana, baja o muy baja, respectivamente, la misma que se evidenciara con el análisis de los resultados durante el desarrollo de la presente investigación, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el investigador asume que la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia pueden ser de calidad muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas. -

3.2.1. Se determinará la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive que será de calidad muy alta.

3.2.1. Se determinará la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive que será de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

El tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la Operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo de la investigación, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández &

Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010) .

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la

investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y la muestra

La población está representada por los expedientes de las sentencias de procesos judiciales concluidos sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú. No se tiene una muestra representativa sino una unidad de análisis que es el expediente materia en estudio. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.)** es **un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es

decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logró establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole más concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a las características propias de la observación, analítica y de un nivel más amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el

análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – 2022.

<i>ENUNCIADO</i>	<i>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</i>	<i>VARIABLES</i>	<i>HIPÓTESIS</i>	<i>METODOLOGÍA</i>
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – 2022?</p>	<p>General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura – 2022.</p> <p>Específicos Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.</p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive; expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive; expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02</p>	<p>V1: Calidad de sentencias</p> <p>V2: Primera instancia</p> <p>V3: Segunda instancia</p>	<p>3.1. Hipótesis general Se verificará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2022, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>3.2 Hipótesis específicas: Sobre la primera instancia.</p> <p>1. Se determinará que la calidad de la sentencia de primera instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, será calidad muy alta.</p> <p>2. Se determinará que la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, será calidad muy alta.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son las sentencias última instancia de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan

afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01227- 2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy alta		
			Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy Alta								[1 - 8]	[9 - 16]
1	2	3	4	5												
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura delas partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Muy alta
		Motivación del Derecho					X			[3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						9		[1 - 2]						Muy alta
			X			X				[17 - 20]						Muy alta
		Presentación de la decisión					X		[13 - 16]	alta						
							[9-12]		Muy alta							
							[5 - 8]		Baja							
							[1 - 4]		Muy alta							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Muy alta								
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy alta								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente**

N°01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01227- 2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura-Piura, 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy alta		
			Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura delas partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Muy alta
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del Derecho					X			[1 - 2]						Muy alta
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta						
			X				X		[13 - 16]	alta						
		Presentación de la decisión					X		[9-12]	Muy alta						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy alta						
							[9 - 10]	Muy alta								
							[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Muy alta								
							[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy alta									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura
 Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

“En el presente trabajo, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización, en el expediente N° 01227- 2014-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022.” “Por lo tanto, al aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

“Estos resultados obtenidos se explican de la siguiente manera:” “En la sentencia de primera instancia, tratándose de un proceso de desnaturalización de contratos, en la cual el juzgador se pronunció declarando **FUNDADA** la demanda. interpuesta por **DDTE** contra **PODER JUDICIAL** sobre **DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. Ordenó que **CUMPLA** la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15,250.00)**; asistiéndole el citado monto a razón de **S/3,750.00** nuevos soles por daño emergente, **S/ 9,000**, por lucro cesante, y **S/2500.00** por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia” “Respecto a la parte expositiva se evidencio el cumplimiento de todos los parámetros a ello Ferreira y Rodríguez (2009)manifiesta que esta parte debe contener a) las partes actuantes; b) descripción de los hechos; c) pretensión del actor; d) descripción de las defensas opuestas así mismo la parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento: dando así cumplimiento a lo regulado por el art. 31 de la NLPT ley N° 29497 y el art. 122 del CPC, utilizado supletoriamente.” “En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede mencionar que el juzgador ha cumplido con fundamentar la motivación de los hechos y el derecho, como señala Frondozi (2009), que la fundamentación de la sentencia es la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho, así mismo la motivación de los hechos requiere la aplicación de la normas justificadas con la enumeración de las pruebas y la explicación razonada de los criterios utilizados para su valoración. Falta, a veces, la justificación de la opción entre las diferentes hipótesis

posibles acerca de los hechos a comprobar.” “En la parte resolutive, se observó la coherencia con la pretensión solicitada pronunciándose sobre la pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios y compensación por tiempo de servicio presentando congruencia procesal, asemejándose a lo dispuesto por Cueva (2013), que establece que el principio de congruencia se relaciona con el contenido de las resoluciones judiciales e implica armonía entre lo pedido por las partes y la sentencia, en los términos dentro de los cuales quedó circunscrito el debate, sin que pueda dejar de resolverse ninguna de las cuestiones que los justiciables proponen, ni concederles más o algo distinto de lo pedido” “Respecto a la segunda instancia.” “En la parte expositiva se puede establecer que el magistrado cumple con establecer todo lo que contiene la sentencia, asimismo se asemeja a la sentencia de primera instancia, lo cual también coincide con Ferreira y Rodríguez (2009), el cual establece que, en la llamada Vistos, se consigna lo que resulta de los autos, en ellos el juez hace un resumen de la demanda y contestación y otros trámites.” “En la parte considerativa el juez señala que: el recurso de apelación es uno de los más importantes, haciendo viable lo se suscribe Jaramillo (2016), el cual es el acto jurídico procesal de la parte agraviada o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico con el objeto de que este le enmiende con arreglo a derecho, todo ello el magistrado hace aplicación de la máximas de la experiencia, y de la sana crítica, concordando con lo suscrito por (Gutiérrez, 2007), la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica; y contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez, no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.” “En la parte resolutive se cumple con todos los parámetros establecidos y por ello concuerda con lo manifestado por (Ferreira y Rodríguez, 2009), es en esta parte, llamada dispositiva o resolutive, donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada, también (Fronzizi, 2009), manifiesta que en esta parte se tiene la conclusión del silogismo final. Aparece, nítido, el poder jurisdiccional expresado en

la regla jurídica que obligatoriamente disciplina el caso.” “Finalmente comparando a la sentencia de primera instancia y de segunda instancia, se considera que ambas sentencias obtuvieron un resultado de muy alta cumpliendo así con todos los parámetros establecidos.”

VI CONCLUSIONES

“El principal objetivo del presente estudio fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicios; expediente N° 01227- 2014-0-2001-JR-LA-02; Distrito Judicial de Piura – Piura 2022; por lo que habiendo seguido los procedimientos establecidos, aplicando el instrumento de lista de cotejo, el procesamiento de los datos conforme a la metodología, se derivó los resultados los mismos que revelan:” “Con respecto a la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes en ambas sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1-2]- baja [3-4]- mediana [5-6]-alta [7-8] y muy alta [9-10]. En consecuencia, en ambas sentencias se refleja un rango de muy alta calidad.” “Con respecto a calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho en ambas sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1- 4]- baja [5-8]- mediana [9-12]-alta [13-16] y muy alta [17-20]. En consecuencia, en ambas sentencias se refleja un rango de muy alta calidad.” “Con respecto a la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de remuneraciones devengadas e indemnización se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1-2]- baja [3-4]- mediana [5-6]-alta [7-8] y muy alta [9-10]. En consecuencia, en ambas sentencias se refleja un rango de muy alta calidad.” “Concluyendo con respecto a la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad; es decir donde los niveles fueron de la siguiente manera: Muy baja [1-8]- baja [9-16]- mediana [17-24]-alta [25-32] y muy alta [33-40].” “En ambas sentencias tubo un valor de 40; en consecuencia ambas sentencias son de muy alta calidad, esto fue de conformidad con los parámetros establecidos en el presente estudio de investigación,

que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial; ambas sentencias se observó que el criterio tomado por el juzgador, frente a las pretensión planteadas por las partes resolvieron la controversia existente aplicando lo establecido por la nueva ley procesal del trabajo Ley N° 29497 para establecer la desnaturalización de contratos, reposición por despido incausado, registro en planilla de trabajadores, pago de beneficios sociales.” “En conclusión, las sentencias examinas se asemejan al concepto de: (Casación, 621-2002, 2002), “es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenta contradicciones”.”

“De la misma forma (Monroy, s.f). “La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho”, jamás los hechos probados o admitidos van a tornar innecesaria la fundamentación jurídica por una razón evidente: cuando un juez resuelve un caso o que hace es justificar racionalmente su decisión, y para ello cuenta con la prueba de los hechos afirmados y el ordenamiento jurídico. Siendo así los hechos probados son parte de los elementos mínimos que un juez debe emplear para resolver un caso.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcaide, M. (1982). *Las Nuevas Normas de Organización del Trabajo*. Madrid: Tecnos
- Alcalá, C. (2006). *Seguridad de la Justicia en el Perú*.
- Alcalá, Zamora y Castillo C. (1964). *Derecho Procesal Civil – La jurisdicción, acción y competencia*”, Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú.
- Alonso, M. (1999). *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid: Ariel.
- Alva, D. (2006), *Procedimiento sobre Peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista H y D. Suplemento mensual de Editora Normas Legales. Año 4. No 35.
- Alzamora, L. (2001). *El derecho al trabajo*, Lima: Editorial el Búho.
- Angel, C. (2001) *Código Civil y Laboral*. Lima: Editorial Rodhas. Angeldunis, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico*, Tomo III. Santiago: Acerman. Arroyo, C. (2001). *La administración y letargo de la justicia*. Trujillo: Marsol. Arteaga, G. (2010). *Derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa.
- Avendaño, C. (1998). *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Bacre, A. (1992) *Protección al trabajador*. Lima: Marsol.
- Benavides Maza, M. F. Remuneraciones devengadas: ¿Privilegio del despido nulo o consecuencia derivada de la reposición en el empleo reconocida a otros tipos de despido? Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19197>
- Bendezú, J. (2014). *El Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Bernales, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Borja, C. (2012). *Problemas con la administración de Justicia*. Lima: Edición Universitaria.
- Cabanellas, J. (2001), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra.

- Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Caro, A. (1993). *La Flexibilidad Laboral*. Buenos Aires: Biblos.
- Carrión J. (2000), *La jurisdicción y competencia en el proceso civil* Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrión, N. (2007), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Casarino. C. (1982) *Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*. Universidad de Madrid. (Tesis de Titulación)
- Castañeda, J. (1998). *El Derecho de los Contratos*. Lima: Grijley.
- Castillo, R. (2011). *ABC del Juicio Laboral*, VI edición editorial Porrúa. México.
- Castillo, y Sánchez, J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Castro, J. (1998), *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial De palma Cervantes, V. (2011). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Chávez Ato, R. E. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 012272014-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura–Piura. 2019. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11198/CALIDAD_DEVENGADOS_CHAVEZ_ATO_RUTH_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chávez, T. (2006) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Chero, B. (2011). *La jurisdicción laboral. Modelos de la jurisdicción constitucional*, III Encuentro Internacional – Justicia y derecho, Matanzas, Cuba.
- Chuchuca Guazhco, E. C. (2019). La oportunidad de la indemnización en los casos de despido intempestivo en el caso ecuatoriano. Recuperado de: <http://201.159.223.180/handle/3317/13109>
- Cisneros, M. (2008). *El Proceso del trabajo*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Claria, I. (1968), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y*

- legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Colomer, T. (2000). *Derecho Individual del Trabajo. Parte General*. Lima: Ed. Gráfica Horizonte. Lima.
- Córcega, C. (2001). *Los principios laborales procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de inmediación*, Lima: Ara Editores.
- Córdova, A. (2011). *El Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo, J. (2008), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: De palma.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional*, (3ra. Ed.). Buenos Aire: De palma
- Cruz, M. (1999). *El Proceso evolutivo de delimitación del trabajo subordinado. - Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*. Madrid: Paidós.
- Cruzado, C. (2006), *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cuba, C. (1998). *La Prueba en el Proceso Laboral* (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Custodio, R. (2005). *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- De Buen, N. (1996). *Derecho del Trabajo*. México: Porrúa
- De La Fuente, H. (2003). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Astrea,
- Delgado, V. (2009), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Denti, H. (1972), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- Devis H. (1984), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Díaz, T. (1997). *Derecho Individual del Trabajo. Parte General*. Lima: Ed. Gráfica Horizonte. Lima.
- Domínguez, J. (2010). *Contrato de Trabajo Comentada*. Lima: Contabilidad Moderna.
- Echandía, J. (1981). *La interpretación de las leyes del trabajo*. Buenos Aires: La Ley
- Erminda, C. (2003), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica

Horizonte.

- Escobar, G. (2012). *El Proceso Laboral*. Lima: Grijley.
- Esparza, H. (1995), *Compendio de Derecho Procesal*, Teoría General del Proceso, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- Espinoza, C. (2010). *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Estada, G. (1990), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Etala, C. (2000). *Los efectos del contrato sin relación de trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- Favela, A. (1980), *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch
- Fernández & Batista. (s.f.), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Fernández, F. & Sánchez, C. (2013). *La ejecución de sentencias laborales*. Tesis de Titulación
- Fernández, G. (2001), *El Proceso Laboral*. Chiclayo: Estudiantil.
- Fernández, J. (1990). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: La Ley
- Franciskovic, J. (s.f.). *Derecho procesal laboral*. Lima: Marsol.
- Fronidizi, J. (1994), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Gómez, A. (2008), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez, A. (2011). *Implicancias de la justicia en América Latina*. Bruselas: Studio.
- Gómez, R. (1996), Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- González, I. (2006). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Gozaini, V. (1997), *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Guerra, G. (2006). *El Proceso Laboral*. Lima: Grijley.
- Guevara, H. (1998), *Compendio de Derecho Procesal*, Teoría General del Proceso, T. I. (3° Ed.). Medellín.

- Gutiérrez, C. (2003). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Rubinzal
- Haro, O. (2006), *Teoría General del Derecho Laboral*. Lima: Editorial Ediar.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2001), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera, E. (1995). *Extinción de la Relación de Trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- Hinostraza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Huamán, C. (2001) *La administración de justicia*. Madrid: Exposito.
- Idrogo, J. (2001), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Igartúa, A. (2009). *El Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, C. (2011), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Jiménez, H. (2009), *Compendio de Derecho Laboral*. Lima: Editorial Biblios.
- Lama, R. (2012). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- Ledesma, A. (2008). *El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Laborales*. Lima: Estudiantil.
- León, J. (2008). *Problemas fundamentales de los procesos laborales*. Lima: Editorial Tinco.
- Lino, (1977), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Lluch, R. (2012), *Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil*.
- López, J. (1997). *Contrato de Trabajo Comentada*. Lima: Contabilidad Moderna.
- Madrid, T. (2001), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrella S.A.
- Marceliano Palma, V. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido incausado; expediente N° 00719-2018-0-3101-JR-LA-01; distrito judicial de Piura-Piura, 2021. Tesis para optar el título profesional de abogada. Facultad de Derecho y ciencia políticas. Escuela profesional de Derecho. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500>.

13032/25283/DESPIDO_INCAUSADO_MARCELIANO_PALMA_VIRGINIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Martel, J. (2003). *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrella S.A.
- Mattos, T. (2013). *El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Laborales*. Tesis de Maestría. Universidad de Lima.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Mena Puma, K. M. (2018). La importancia de las remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento: El caso peruano. Recuperado de: <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/1106>
- Mesinas, J. (2008). *Derecho laboral parte general*. Lima: Estrella S.A.
- Miranda, G. (1997), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Monroy, V. (1996), *Procesos Laborales y su jurisdicción*. Edición 2004.
- Montalvo, J. (2000). *Fundamento del Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos.
- Montero, R. (2003), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Montoya, H. (1990), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición,
- Morales, A. (2005), *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrella S.A.
- Muñoz, A. (2007). *Consulta del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neves, J. (2004). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Neves, Z. (1997), *El despido arbitrario en el Perú*. Lima Editores, Edición El búho.
- Obregozo, R. (2012). *El derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Ofreneo, R. (2008). *Trabaja Decente para los Trabajadores del Medio» en Relaciones Laborales*. Lima: Grijley.
- Oliva, C. (1990). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ortíz, R. (2009). *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.

- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Ordinola Niño, F. L. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00896-2018-0-2001-JR-LA-01, distrito judicial de Piura-Piura. 2021. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26431/PROCESO_BENEFICIOS_SOCIALES_ORDINOLA_NI%c3%91O_FABIOLA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Ovalle, M. (1980). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Palacio, C. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L
- Palomeque, M. (1996). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Paredes, E. (1997), *Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa*. Edición, Lima- Perú.
- Penagos, A. (2007). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Tomo II, Abeledo – Perrot.
- Peña, D. (2010) *Manual de Derecho Procesal Civil* (1° ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Pérez, R. (1979), *Derecho Laboral. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico sociales. Madrid-Barcelona.
- Peyrano, F. (2000). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Pla, A. (1978). *Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Ponce Riera, A. S. (2020). *El derecho a la desconexión en el teletrabajo y su regulación en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas). Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50701>
- Pucci, D. (2005). *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Quintana, F. (2010). *Estudios de la justicia nacional*. Lima: Perot
- Quintero, C. (1995). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires. Argentina.
- Quiroga, R. (2001), *Juez y democracia*, Guadalajara, Editorial Flor del Viento, (p.53).
- Quisbert, C. (2003) *Derecho administrativo*. Lima: Grijley

- Ramírez, G. (2001). *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica Horizonte, Lima.
- Ramos, B. (2008), *Código procesal laboral comentado homenaje a Domingo García Belaunde* II edición Julio 2011.
- Ranilla, C. (2001). *Diccionario Jurídico Procesal*. Madrid: Thecnos.
- Reimundi, C. (1997). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Rioja, C. (2012) *El Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra.
- Ríos, D. (2010). *Las remuneraciones en el régimen laboral peruano*. Tesis de Titulación.
- Roca, L. (2001). *Teoría General de Proceso Civil*. Lima: Ediciones Luis Alfredo.
- Rocco, L. (1976), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodas, C. (2003). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Rodríguez, J. (2000). *La interpretación de las leyes del trabajo*. Buenos Aires: La Ley
- Romero, R. (1998), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- Ruiz, T. (2011). *La administración de justicia en el Perú* Lima: Editora Normas Legales. Sagastegui, V. (2003), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Sala, T. (1991). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez, C. (2006) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.
- Sarango, R. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Civil* Lima: Grijley
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taramona, C. (1996). *Constitución Política del Perú actualizada con sus últimas modificatorias* (1º ed.). Lima: Editorial Berrio.
- Taruffo, P. (2002). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Ticona, V. (1994), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho, edición II.

- Urquiza, P. (1993), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valverde, C. (2000), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca
- Vescovi, V. (1999), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- Vielma, L. (2001), *Derecho Laboral*. México: Universidad Autónoma de México
- Bielsa, V. (2011), *La jurisdicción diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Zavala, P. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Themis.
- Zambrano Galvis, M. A., & Toloza Cubillos, D. M. (2018). Debido proceso en la definición de la situación laboral de un trabajador afectado en su capacidad ocupacional en Colombia. Recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/4990>
- Zavala, U. (2004). *Derecho Procesal Civil: Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Zegada, L. (1995). *El Asesor Legal Laboral*. La Paz: Editorial Jurídica Zegada.
- Zumaeta, P. (2004). *Temas de la Teoría del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- Zúñiga, C. (2009) *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

2° Juzgado Laboral Descarga Piura

EXPEDIENTE : **01227-2014-0-2001-JR-LA-02**

ESPECIALISTA : **ESP1**

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Piura, 19 de octubre del 2015.-

En los seguidos por DDTE contra DDO sobre DEMANDA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS Y/O PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/. 27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES.

Mediante escrito de folios 20 a 27 el demandante DDTE interpone demanda de pago de Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por las sumas de S/. 27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Mediante resolución 01 de folios 28 a 29, se admite a trámite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral y se notifica con la misma a la parte demandada, absolviendo su Procurador Público de conformidad con los términos que se precisan en su escrito de folios 54 a 57, citándose con resolución número 03 a las partes para su concurrencia a audiencia única, la misma que se realiza de conformidad a los términos que obran de folios 62 a 64, actuado los medios probatorios dispuestos y presentados los alegatos, corresponde emitir sentencia.

1. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAPARTE DEMANDANTE.

Señala que, inició a laborar para la demandada a partir del 19 de abril del 2011, en la cual se le comienza a contratar bajo la modalidad de servicio específico, y bajo las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, mediante un contrato de trabajo temporal sujeto a modalidad, pero la realización de la prestación

de servicios es de naturaleza permanente, por ende se emitió el Oficio N° 0136-2011-PER-OA- CSJPI/PJ de fecha 19 de abril del 2011, así como la Resolución Administrativa N° 205- 2011-P-CSJPI/PJ de fecha 28 de abril del 2011, en la cual en su Artículo 6° indica: Contratar en vías de regularización a partir del 19 de abril del 2011 al 30 de junio de 2011, bajo el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 al Sr. DDTE, en la plaza de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande signada con el N° 017949, por lo que, se le siguió contratando por la necesidad del servicio que era de naturaleza permanente, habiendo suscrito diversos contratos de trabajo sujeto a modalidad desde el 19 de abril del 2011 al 30 de junio del 2013; en este sentido refiere que, las labores que ha venido desempeñando son propias de la función que anteriormente ha descrito y han sido de carácter permanente, conforme se puede advertir de sus contratos de trabajo suscritos.

Señala el recurrente, que mediante carta de fecha 26 de junio del año 2013 se le comunica la finalización de su contrato, aduciendo que la plaza que ocupaba había sido cubierta a través del concurso público, despidiéndosele en forma arbitraria, lo que motivó a que con fecha 31 de julio de dicho año interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniendo sentencia favorable y ordena que la demandada lo reponga como trabajar a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial.

Finaliza, agregando que se encuentra acreditado que el demandante ingresó a laborar a favor de la emplazada demandada como Secretario Judicial contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del régimen privado, en que fue despedido injustamente el 30 de junio de 2013 y, posteriormente fue repuesto a través de un proceso de amparo **Exp. N° 3276-2013-0- 2001-JR-CI-04**; empero, el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo dejado de laborar, se debió a la conducta arbitraria e ilegal de la entidad demandada que procedió a despedirlo en forma arbitraria a pesar de tener una labor ininterrumpida de 02 años 02 mese 11 días.

POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Con escrito de folios 54 a 57 se apersona al proceso el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos señalando que debe ser declarada infundada, y se condene al

demandante al pago de costas y costos del proceso.

Señala que, el actor interpone esta acción pretendiendo que se ordene judicialmente a la demanda DDO, el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/27,750.40 por daños y perjuicios irrogados a su persona como consecuencia de un supuesto despido arbitrario comunicada a su persona mediante carta de fecha 26 de junio del 2013.

Agrega que, a partir del 19 de abril del 2011 fue contratado mediante contratos de trabajo para servicio específico con la finalidad de desempeñarse como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande, funciones que desarrolló hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que se dio por concluido sus servicios; en virtud del cual con fecha 31 de julio interpuso una demanda de amparo, la misma que concluyó en forma favorable a sus intereses, ordenándose su reposición laboral. Agrega que, los daños sufridos en su persona se materializan al habersele separado de sus labores sin tenerse en cuenta que su contratación se encontraba desnaturalizada por desarrollar labores de carácter permanente, razón por la cual interpone la presente demanda solicitando el pago de supuesta indemnización por daños y perjuicios.

Manifiesta que, el accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial y la actuación de la demandada, es decir, si éste último con su conducta funcional ceñida a Ley, le ha ocasionado el daño que expone en su escrito de demanda; ya que la relación causal es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. La teoría de la Causalidad adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Artículo 1985° de nuestro Código Civil, postula un criterio de razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. Sin embargo, en el presente caso no se avizora tales elementos que prueben la veracidad de las pretensiones alegadas, siendo para tal efecto de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil, que dispone, si no se prueba la pretensión la demanda será declarada infundada.

Finaliza agregando, que con relación a los supuestos daños y sus montos que refiere el demandante, considera oportuno recordar a este despacho, que ello no es

precedente, pues el demandante ha referido cantidades que no tiene como acreditar de acuerdo con los escasos fundamentos de su demanda, por lo que, en ese entender no se puede pretender pagos que no han sido debidamente sustentados, en consecuencia, tales pretensiones deben ser desestimadas por no acompañarse los respectivos medios probatorios que la amparen.

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En audiencia única de folios 62 a 64 se declara saneado el proceso y se determinan como puntos controvertidos:

Determinar si corresponde disponer que la demandada pague al recurrente las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/. 27,750.40 nuevos soles, más los intereses legales costas y costos del proceso que señala en su demanda por el despido que ha referido.

MEDIOS ADMITIDOS A VALORARSE De la parte demandante:

Documentos de folios 02 a 19.

En mérito del Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04 que en su oportunidad deberá remitir el Cuarto Juzgado Civil de Piura. Exhibicional que efectuará la demandada de: Sus libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, vacaciones y gratificaciones del recurrente por el periodo del 19 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.

De la demandada:

Los documentos ofrecidos por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Es necesario precisar, que en la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, se garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos y legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso que significa un proceso rodeado de garantías para las partes en contienda, tal cual lo establece el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador. Sin embargo, debe indicarse

que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que *“quien alega un hecho debe probarlo”* para establecer un nuevo principio consistente en que *“la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”*. Empero, cuando se alega trato discriminatorio, es el demandante quien debe señalar en qué consisten tales actos y también debe acreditarlos debidamente.

b) Delimitación de la pretensión.

En el caso de autos, se advierte que el demandante pretende el Pago de Remuneraciones Devengadas o Caídas y Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 30 de mayo del 2009 al 04 de diciembre del 2009, pero a su vez subordinadamente solicita indemnización por daños y perjuicios por el periodo que duró su despido.

De la existencia de un proceso de amparo existente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el acta de Audiencia Única de folios 62 a 64 se ha establecido como punto controvertido, establecer si le asiste el pago de las remuneraciones devengadas y/o el pago de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del despido que sufrió el demandante. En tal sentido debe decirse que según se aprecia de las sentencias que adjunta a folios 05 a 16 y 68 a 109, y también se advierte del sistema judicial informático (SIJ), que entre las partes existe un proceso de amparo, signado con el N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, de cuyo tenor se destaca que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por ende se ordenó la reposición del demandante no pudiendo pretender en este proceso cuestionar la relación laboral, al haber sido ya determinado.

Sobre las Remuneraciones Devengadas y Pago de Beneficios Sociales.

Cabe señalar, que tratándose de pago de remuneraciones devengadas o caídas inicialmente en conclusión plenaria del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008, se acordó que: *“Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador reemplazo mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa*

o en procesos independientes”.

No obstante lo expuesto, y estando a la vanguardia de criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha variado las decisiones que fueron adoptadas inicialmente al amparo del citado Pleno, siendo que, actualmente se encuentra declarando improcedentes demandas sobre la materia de autos, ello con el propósito que estas pretensiones se hagan valer en vía de indemnización por daños y perjuicios, para lo cual deja a salvo el derecho del trabajador demandante para que proceda, de acuerdo a ley.

En ese orden de ideas debe señalarse que dicho criterio es también asumido por este despacho, puesto que conforme lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, los efectos de un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, son totalmente diferentes, ya que se tiene que el primero busca reponer las cosas al estado primigenio antes de la vulneración del derecho, lo cual no puede ser sustentado para el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues el pago de remuneraciones, sólo es consecuencia directa de la efectiva prestación de servicios, así como, del carácter oneroso y sinalagmático del contrato de trabajo. Aunado a ello, las resoluciones actualmente emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, han conllevado a determinar que en las reposiciones a través de sentencias emitidas en procesos de amparo, no se genera una ficción retroactiva de labores prestadas a las remuneraciones devengadas.

En este orden de ideas y en atención al Principio de Legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones ordenadas en procesos de amparo, pues ello implicaría exceder los límites materiales de las sentencias de amparo; caso contrario y siguiendo dicha lógica, el proceso ordinario laboral se convertiría en la etapa de ejecución del proceso de amparo.

Siendo así, podemos afirmar entonces que se hace necesario para la percepción de la remuneración, la labor efectiva del trabajador, es decir pese a reconocer la existencia de un derecho vulnerado (despido incausado), la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así, la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC mencionaba ya en su fundamento N° 8 lo siguiente: “(...) **la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado**”. Debe tenerse presente que, este

pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo, a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo, no se reconoció el pago de los ingresos devengados.

Conviene señalar que recientemente se ha expedido la **Casación Laboral N° 1432-2014- Piura** de fecha 20 de abril del 2015 en la cual se ha establecido que: *“Octavo: Al respecto, existen diversos y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en los que se ha considerado que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio por un servicio real, no correspondiendo abonar monto alguno por un periodo no laborado, o efectivamente no realizado. Así tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1290-2001/AA/TC en la Acción de Amparo seguida por don Constante Eberth Zavaleta Paredes con la Municipalidad Provincial del Santa, en su cuarto fundamento se precisa: “Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia, ha dejado establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el periodo no laborado”; asimismo, en el Expediente N° 0741-2001-AA-TC en la Acción de Amparo de don Guillermo Espinoza Domínguez contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, en su tercer fundamento se señala: “que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; en el Expediente N 04922-2007-PA/TC Lima de fecha 18 de octubre del 2007, se precisó: “respecto al pago de las remuneraciones devengadas y de los intereses legales, el tribunal ha establecido que no procede el pago de remuneraciones, por cuanto el reclamo de este es de naturaleza indemnizatoria y no, obviamente restitutoria, por lo que no es esta la vía en la que corresponda atenderlo, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en todo caso en la forma legal que corresponda (...)”. En ese mismo sentido, esta Sala Suprema se ha pronunciado ante la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales, por un periodo no laborado, no implicando que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía acción de amparo no alcance su concretización pues el trabajador afectado encuentra otras medidas adecuadas para sancionar el proceder inconstitucional del empleador, el cual es la posibilidad indemnizatoria; por lo que tomando en cuenta lo señalado precedentemente, la pretensión del actor de pago de remuneraciones dejadas de*

percibir, por el tiempo en que estuvo despedido resulta infundada, al no existir norma legal que ampare el pago de remuneraciones devengadas producto de un despido incausado...”; en consecuencia como ya se dijo, este despacho comparte y se mantiene en el criterio que se ha establecido en otros procesos con similar pretensión. En consecuencia, se puede concluir que el pedido referido al pago de reintegro de remuneraciones devengadas o caídas por el periodo que va del 01 de julio de 2013 a la fecha de su demanda julio de 2014, tiene una naturaleza indemnizatoria, mas no restitutoria, ya que sólo pueden ser consideradas como tales, en la medida en que el trabajador haya cumplido con su prestación principal al poner o desplegar su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Sin embargo, de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se llega a inferir que respecto a la petición del pago de los ingresos dejados de percibir, este Tribunal deja a salvo el derecho del demandante, para que éstos sean solicitados en un proceso ordinario laboral dentro de la pretensión que efectivamente corresponda. Así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2006-PA/TC, se estableció lo siguiente: “En cuanto al pago de remuneraciones devengadas y a los intereses legales teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda”. Por consiguiente, queda acreditado que para el Tribunal Constitucional si bien el cese incausado o fraudulento del trabajador genera un perjuicio, ello no supone un reconocimiento de pago de sueldos por el tiempo en estado de inactividad, sino la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.

Sobre la indemnización por daños solicitada.

El demandante ha propuesto como pretensión subordinada, la indemnización por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida. En tal sentido, al tratarse en el presente caso de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, debe recalcar que los medios probatorios deben estar encaminados a determinar si el despido del que fue objeto el demandante, y que luego de haber interpuesto proceso de Amparo se ordenó su reposición en el cargo que venía ocupando, le ha causado los daños que alega; daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Siendo de estricta observancia lo señalado por el artículo 1331 del C.C. de aplicación supletoria que establece “**La prueba de daños y perjuicios y de su cuantía**

también corresponde al perjudicado”. En ese sentido la Casación Laboral N° 139-2014-La Libertad, que exige probanza de los daños que se alegan.

De igual modo, debe señalarse conforme lo tiene establecido la doctrina y también la jurisprudencia nacional, que en la responsabilidad civil a fin de que proceda la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i) antijuricidad, ii) relación causal, iii) factor de atribución**, esto es, la existencia de dolo o culpa, y, el más trascendental, **iv) la existencia de daños**.

Ahora bien, debe señalarse, que los daños que se alegan, habrían ocurrido dentro del marco de una Relación Contractual Laboral, conforme a lo señalado en el expediente de amparo N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, en donde se precisa que la demandante laboró para la demandada desde abril de 2011 hasta el **30 de junio del 2013** y posterior a ello fue despedida ordenándose su reposición, la misma que hasta julio de 2014 fecha de interposición de su demanda no había sido repuesta. Siendo ello así, dichos elementos deben evaluarse dentro del marco de una relación contractual y la existencia de un despido incausado, y, por el tiempo que permaneció sin labores el demandante, esto es, desde **julio de 2013 a julio de 2014**.

Así pues, debe precisarse que los daños invocados se encuentran establecidos en el artículo 1321 -daño emergente y lucro cesante- y 1322-daño moral- del Código Civil. Establecido así el marco normativo, pasaremos a analizar los elementos de la responsabilidad por daños irrogados. Con relación a la **antijuricidad** (entendida como aquella conducta que contraviene tanto una norma prohibitiva como los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico), en el presente caso al haberse determinado en el proceso de amparo que el despido fue sin causa, contraviene el ordenamiento jurídico que señala que el despido sólo puede ocurrir por falta relacionado con la conducta o capacidad del trabajador, artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR., lo cual al no haberse invocado ninguno de los 02 supuestos, encaja este supuesto.

En cuanto a la **relación causal** (es decir la relación jurídica de causa-efecto adecuada entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima), quiere decir que los supuestos daños que se alegan deben obedecer como consecuencia directa del despido. Esto será analizado conjuntamente con los daños alegados.

Respecto al **factor de atribución** (que en el caso de autos por tratarse de

responsabilidad contractual puede comprender el dolo o la culpa inexcusable o la culpa leve, el riesgo creado o la infracción del deber de cuidado), se colige la presencia de culpa leve de la demandada, ello a tenor de lo señalado en el artículo 1320° del Código Civil, estipula: *“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. En el caso que nos ocupa, una actitud de diligencia ordinaria (dado el tiempo que venía laborando la demandante, y los casos similares que de seguro a tenido atendiendo además a las funciones consustanciales a la administración de justicia que realizaba el demandante ha debido prever el resultado) hubiera llevado a los funcionarios de la demandada, a renovar su contrato incluyéndola en sus planillas; sin embargo, ello se ve relativizado atendiendo a que dichos funcionarios se someten a las directivas dadas por la sede principal o en su caso a la institución a la que pertenecen, aunado a ello, el hecho de que tienen que observar normas presupuestarias, de ahí que se puede considerar la existencia no de dolo sino de culpa.

Ahora, respecto al cuarto y último elemento, es decir, la **existencia de daños**, la cual se suele clasificar entre daño de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y entre los primeros se encuentra el **daño emergente**, entendido como el perjuicio causado por los gastos incurridos como consecuencia directa de la lesión causada, lo cual en el presente caso se alega, que como consecuencia del despido incausado, el demandante al encontrarse desempleado y sin ingresos trajo como consecuencia que no pudiera cumplir con sus obligaciones ya adquiridas con las entidades financieras y para poder hacerlas tuvo que cubrir con préstamos a terceras personas con el 20% de interés mensual y cancelar a las entidades crediticias. En efecto en el presente caso, el demandante si acredita que en junio del 2013 mantenía un crédito con el Banco de Crédito desembolsado el 12 de junio de 2012 cuya cuota mensual era de S/490.76 nuevos soles, la que indudablemente al haberse dado el despido -al menos sino incumplió con sus cuotas cosa que no se demuestra-, se vio dificultado en su cumplimiento. De igual modo acredita haber tenido un crédito con la Caja Piura por el monto de S/ 5,500.00 nuevos soles desembolsado el 01 de junio de 2013, mes de su despido, cuya cuota de pago mensual era de S/ 257.31 lo cual indudablemente - ante la eventualidad de su despido- se vio en dificultades para el cumplimiento de sus

cuotas. Situación que amerita ser resarcido. Pese a ello, si bien se acredita el perjuicio real e inmediato como consecuencia del despido, no se acredita el monto exacto de lo gastado, de ahí que este despacho debe FIJARLO prudencialmente en 05 remuneraciones mínimas vigentes, esto es, $S/750.00 * 5 = S/ 3,750.00$.

Siguiendo con lo antes expuesto y dentro de los daños con consecuencias patrimoniales, se encuentra también el **lucro cesante** entendido éste como la utilidad, ingresos, ganancias o beneficios frustrados como consecuencia del daño, en este caso por el despido, éste si debe ser amparado puesto que como consecuencia del despido dejó de percibir su contraprestación económica que venía recibiendo tal cual se observa del informe de folios 116; sin embargo, debe decirse, que ordenar el pago dejado de percibir por todo concepto laboral dejado de percibir como consecuencia del despido, estaríamos en buena cuenta ordenando el pago de remuneraciones caídas aunque con otra denominación -indemnización por daños y perjuicios donde se ordene pagar todos los conceptos dejados de percibir -, situación que no está previsto normativamente para el caso de los demás despidos distintos a los Nulos. Por ello, es que este despacho considera que se trata de un tema estrictamente indemnizatorio donde deben ser otros los parámetros de indemnización, por ello se debe ordenar su pago atendiendo al parámetro objetivo de la remuneración mínima vigente y en función a los meses dejados de trabajar y por todo concepto en la suma de: $S/ 750 * 12 = S/ 9,000.00$ nuevos soles.

Respecto al **daño moral**, cabe señalar que este daño es aquel que recae sobre los sentimientos y emociones, causando dolor, tristeza y aflicción, lo cual se tiene que determinar en función de la personalidad de quien lo sufre, en este caso es un abogado profesional en derecho; sin embargo, en este caso dado la ruptura abrupta de su relación que venía desempeñando, que dio lugar a que recurra a los procesos judiciales para ordenar su reposición, y logrado esto, la demandada dentro del periodo objeto de pronunciamiento no ha dado cumplimiento a su reposición, esto último debe ser destacado por cuanto, al tener un mandato judicial favorable y no cumplirlo, causa desde luego malestar y estados emocionales encontrados, pero que no han tenido mayor trascendencia, al menos no se ha acreditado en este expediente, por eso debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que este con el transcurrir del tiempo tiende a desaparecer; y en el caso que nos ocupa al ser el demandante un profesional ha podido

brindar sus servicios a terceros, por ello, se debe FIJAR prudencialmente atendiendo a la equidad conforme lo dispone el artículo 1332 del C.C en un monto de **S/ 2,500.00 nuevos soles**.

Por último, respecto al daño al *proyecto de vida*, debe señalarse que éste, es de creación doctrinaria y jurisprudencial, no así normativa; pese a ello, en el presente caso no se acredita con prueba objetiva como es que el despido afecta su proyecto de vida, pues, siendo un profesional –abogado– sus labores las puede desarrollar en distintos ámbitos, cuanto más si estando vigente actualmente el precedente Huatuco Huatuco, todo ascenso o ingreso a la Administración Pública debe efectuarse en función al Mérito. De ahí que este extremo de la demanda deviene en infundado.

En cuanto a la pretensión accesorias de pago de intereses, procede amparar la misma, **debiendo liquidarse en ejecución de sentencia**. Y respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

DECISIÓN: FUNDADA la demanda. interpuesta por DDTE contra DDO sobre DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

CUMPLA la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15,250.00)**; asistiéndole el citado monto a razón de **S/3,750.00** nuevos soles por daño emergente, **S/ 9,000**, por lucro cesante, y **S/2500.00** por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley; **NOTIFIQUESE**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE
(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

EXPEDIENTE : 01227-2014-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : DDTE
DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MATERIA : Indemnización por daños y perjuicios
DEPENDENCIA : Segundo juzgado transitorio laboral de Piura

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Piura, 11 de abril de 2016.

I.- ASUNTO.

1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por DDTE contra DDO sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Agravios expresados por la **demandada** en su escrito de apelación a fin que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia.

Respecto al equivocado pago por daño emergente y lucro cesante.- La sentencia incurre en error al amparar las pretensiones de la actora sin medios de prueba en el cual haya demostrado el daño moral, daño emergente y el lucro cesante, fijándose un

monto por estos conceptos , resultando prejuiciosos y carente de sustento y de toda lógica que el accionante pretenda el pago de remuneraciones y beneficios sociales, durante el periodo donde no hubo prestación efectiva y real de servicios, más aun si la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; razón por la cual no corresponde se le pague al actor los conceptos que reclama, ni mucho menos beneficios sociales.

Que, en el periodo en que no hubo prestación efectiva de labores por parte del accionante se ha estado frente a una suspensión perfecta de labores, por tanto, no corresponde el pago de remuneraciones ni de derecho laboral alguno dada la inexistencia de trabajo efectivo, más aún que el pago de remuneraciones devengadas solo está contemplado expresamente para los casos de nulidad de despido.

Respecto a la pretensión del pago de Indemnización por Daño Moral no concurren los presupuestos antes señalados para la configuración de la indemnización por daño, por cuanto los hechos narrados en la demanda se encuentran enmarcados dentro del ejercicio regular del derecho que ostentaba la emplazada.

El accionante no ha demostrado o acreditado en absolutos la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse irrogado y la actuación del DDO. Tampoco ha adjuntado una pericia valorativa que permita sustentar el monto que solicita por concepto de indemnización.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.

De acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil; y, conforme el artículo 364 del código acotado, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión

de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”

Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*”.

Conforme al escrito de demanda obrante de folios 20 a 27, el demandante solicita el Pago de las Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando que la demandada Corte Superior de Justicia de Piura, cumpla con pagarle la suma de S/.27,750.40, así como los intereses legales, costas y costos del proceso; toda vez que con fecha 26 de junio del año 2013 se le comunico la finalización de su contrato aduciendo que dicha plaza había sido cubierta por concurso público, hecho que motivo que con fecha 31 de julio interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniéndose sentencia favorable la misma que ordeno su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial, sentencia que hasta la fecha de interposición de la presente demanda no se cumple.

Los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación se centran en señalar, por un lado que al no haber existido por el periodo que reclama el demandante prestación efectiva y real de servicios efectuados a favor de la empleada no le corresponde el pago de derecho laboral alguno, más aun si se tiene en cuenta que la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; asimismo refiere que el accionante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo

causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional del DDO.

De la revisión de los medios probatorios actuados, con las copias certificadas de folios 13 a 16 de 69 a 109 se acredita que el demandante interpuso demanda constitucional de Amparo contra la demandada generándose el Expediente N° 3276- 2013-0-2001-JR-CI-04, la misma que por sentencia contenida en la Resolución N° Diecisiete (17), de fecha 31 de marzo del 2014 expedida por la Segunda Instancia , la Segunda Sala Especializada Civil de Piura:” declaró fundada en parte la demanda constitucional interpuesta por Miguel Antonio Roa Gonzáles sobre amparo de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y ordena a la demandada que cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tambogrande u otro similar . Declara la desnaturalización del contrato de trabajo reconociéndosele que es a plazo indeterminado en el cargo de secretario judicial u otro similar “, decisión que de acuerdo a los fundamentos: “.(...) **DÉCIMO TERCERO.-** *Acorde con lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que el trabajador al haber laborado por un periodo superior a los tres meses ha superado el periodo de prueba contenido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (Decreto Supremo N° 003-97-TR), encontrando protección frente al despido arbitrario; por tal razón el demandante sólo podía ser despedido por mediar causa justa relacionada con su conducta o su capacidad como trabajador, situación que no se materializa en el presente caso, pues conforme fluye de la Carta N° S/N-2013-CP-CSJPI-PJ, la emplazada comunica al demandante la no renovación de su contrato en mérito a la Resolución Administrativa N° 255-2013-CP- CSJPI-PJ, la que resuelve asignar las plazas a los trabajadores jurisdiccionales que ahí se detallan por haber superado un record laboral de cinco años de servicios ininterrumpidos. **DÉCIMO CUARTO.-** *En este sentido, ha existido desnaturalización del contrato de trabajo suscrito por el recurrente, habiéndose convertido en uno de duración indeterminada, en virtud del inciso inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo así el recurrente no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o**

incausado, afectando los derechos constitucionales al trabajo, a la protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el causante (...)". Dejo establecido que judicialmente ya se ha declarado la real naturaleza de la relación contractual, por lo que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de trabajo tal como está contenido en el petitorio de la demanda y lo sustentando por el Juez en la sentencia de primera instancia. Así, para los efectos de determinar si nos encontramos frente a un supuesto de incumplimiento contractual atribuido a la demandada tal como lo señala el demandante, habrá que determinar si se han producido daños en este caso al demandante (daño), como consecuencia del comportamiento del demandado (nexo causal), y si este puede ser imputable al demandado (dolo o culpa).

En efecto, el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria a la responsabilidad por la inexecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, prescribe: *“Queda sujeto a la **indemnización de daños y perjuicios** quien no ejecuta sus obligaciones por **dolo, culpa inexcusable o culpa leve**. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución**. Si la inexecución o el cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación, obedecieron a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en ella contraída”*.

Con relación al daño o perjuicio, el artículo 1331 del Código Civil establece: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, es decir el daño debe ser cierto. Se debe destacar que, constituyen supuestos de la responsabilidad civil la existencia del daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; que el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; que en virtud de la relación de causalidad debe existir una relación de causa – efecto, es decir, de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; finalmente en lo relativo a los factores de atribución estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos,

los cuales tienen diversas expresiones ya sea se trate de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. En consecuencia, en los procesos de indemnización se debe verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, como: (1) antijuridicidad de la conducta del sujeto, (2) la relación de causalidad o entre la conducta antijurídica y el daño causado, 3) el daño, y 4) los factores de atribución o principio de imputación (el dolo o la culpa), que son los que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil; siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada.

Con relación al primer elemento, esto es, la **antijuridicidad** en el caso de la responsabilidad contractual u obligacional es siempre típica, y consiste en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso del empleador, en la medida que el incumplimiento le sea imputable.

En este caso, se tiene probado que judicialmente, mediante Resolución N° 17 de fecha 31 de marzo del 2014, recaída en el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la Segunda Sala Especializada en la Civil de Piura reconoce la desnaturalización del contrato de trabajo suscrito entre las partes convirtiéndose a sí en una de duración indeterminada, razón por lo cual el trabajador no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 22, 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo que se prueba que efectivamente el demandante fue cesado en forma irregular, consecuentemente la extinción de su vínculo laboral fue unilateral y arbitrario.

Con relación al elemento de **causalidad**, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado; esto es, la conducta antijurídica de la demandada con el daño causado a la víctima demandante, debe señalarse que la relación de causalidad ha quedado evidenciada en tanto existe una relación de causa efecto entre el cese irregular sufrido por el demandante y el daño producido a su persona y patrimonio por el periodo comprendido entre su cese y su reposición, situación que determina la concurrencia de este elemento.

Con relación al factor de atribución, que conforme a la teoría de la responsabilidad contractual es la culpa, y que puede clasificarse en culpa leve, culpa inexcusable, y

dolo, resultando de aplicación lo dispuesto por el Art. 1320 del Código Civil acotado que señala que se actúa con culpa cuando se omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, correspondientes a las personas, tiempo y lugar; factor que, en el presente caso ha quedado evidenciado, toda vez que la demandada en su calidad de empleador no cumplió en su oportunidad con la obligación legal establecida para la subsistencia del vínculo laboral.

En cuanto al elemento de la responsabilidad civil denominado **daño**, este comprende la indemnización resarcible como consecuencia de la acción u omisión generadora del daño, el mismo que comprende específicamente el **daño emergente**, este consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, que pretende restituir la pérdida sufrida, por lo que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual ni hipotético; el **lucro cesante**, es de tenerse en cuenta que este constituye la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y conforme a las cuestiones particulares del caso, también se define como las probables utilidades que se deja de percibir con motivo de la misma inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme así se señala en el artículo 1331 del Código Civil; y el **daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, afectando la vida sentimental del ser humano, por consiguiente es también una modalidad de daño a la persona.

En este orden de fundamentación se llega a determinar que el cese de sus labores al que fue sometido el trabajador fue un cese irregular, pues no existieron motivos justificados que posibilitaran la extinción unilateral del vínculo laboral y que por lo tanto, judicialmente así se ha establecido, se trató de un despido injustificado; en ese orden de ideas corresponde al actor el respectivo pago por daño emergente, toda vez que para cubrir sus obligaciones debió recurrir a terceras personas, tal como se acredita en autos y ha sido sustentado por el juzgador en la venida en grado; asimismo deberá abonársele lo respectivo por lucro cesante, pero entendida esta dentro de los parámetros estrictamente indemnizatorios, pues como consecuencia del tiempo que por voluntad de su empleador, el actor estuvo fuera de sus actividades laborales, dejó de percibir o contar con ciertas utilidades o ingresos, criterio sostenido también por el

Juzgador y que debe confirmarse, mas aun si los agravios formulados por la demandada en cuanto a estos daños está orientado a negar la correspondencia del pago de remuneraciones devengadas al actor, aspecto que ha sido negado en la venida en grado y confirmado por esta superior instancia, ello en virtud a lo resuelto en la CAS.LAB. 2268-2010-LIMA del 01 de julio del 2011, que señala lo siguiente: *“DUODECIMO.- Que, a mayor abundamiento, la Carta Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, no ordena el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas. DECIMO TERCERO. - Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho o remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho Constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deber ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley”*. (resaltado es nuestro).

En cuanto al daño moral, y lo alegado por la emplazada en su recurso impugnatorio, cabe precisar que en el caso de autos concurren los presupuestos necesarios para la configuración de la indemnización por daño, ello como consecuencia de la actuación dolosa y no a título de culpa inexcusable atribuible a la empleadora dada la intención deliberada de resolver unilateralmente el vínculo laboral pese a la afectación de los derechos constitucionales del trabajador

Por los fundamentos expuestos este Tribunal Unipersonal llega a la conclusión que resultan infundados los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, estando la sentencia expedida por el juez de la causa arreglada a ley y al mérito de lo actuado, debiendo confirmarse.

IV. DECISIÓN.

Por las anteriores consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por DDTE contra DDO sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de **S/.15,250.00 (Quince Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE y devuélvanse los actuados al Juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M., S.S., N.M.

ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Calidad de Sentencia-Primer grado jurisdiccional

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple

		PARTE RESOL UTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p>

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*
(Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso*

contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta

(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional con satisfacción a los sustentos teóricos, de la normatividad y jurisprudencia idóneos.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ♣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primer grado jurisdiccional

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados del estándar de calidad de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primer grado jurisdiccional, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la decisión final del segundo órgano jurisdiccional

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primer grado jurisdiccional, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primer grado jurisdiccional, presenta el mismo número de subdimensiones que la decisión final del segundo órgano jurisdiccional
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de resultados de las sentencias 1ra y 2da instancia

Cuadro 3.- Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022”.

Parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Introducción	2° Juzgado Laboral Descarga Piura EXPEDIENTE : 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 ESPECIALISTA : R.C.A. <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</u> Piura, 19 de octubre del 2015.- En los seguidos por R.G.M.A. contra PODER JUDICIAL sobre DEMANDA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS Y/O PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/.27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el										

	<p>dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES. Mediante escrito de folios 20 a 27 el demandante Miguel Antonio Roa Gonzales interpone demanda de pago de Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por las sumas de S/. 27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso. Mediante resolución 01 de folios 28 a 29, se admite a trámite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral y se notifica con la misma a la parte demandada, absolviendo su Procurador Público de conformidad con los términos que se precisan en su escrito de folios 54 a 57, citándose con resolución número 03 a las partes para su concurrencia a audiencia única, la misma que se realiza de conformidad a los términos que obran de folios 62 a 64, actuado los medios probatorios dispuestos y presentados los alegatos, corresponde emitir sentencia.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE. Señala que, inició a laborar para la demandada a partir del 19 de abril del 2011, en la cual se le comienza a contratar bajo la modalidad de servicio específico, y bajo las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, mediante un contrato de trabajo temporal sujeto a modalidad, pero la realización de la prestación de servicios es de naturaleza permanente, por ende se emitió el Oficio N° 0136-2011-PER-OA- CSJPI/PJ de fecha 19 de abril del 2011, así como la Resolución Administrativa N° 205- 2011-P-CSJPI/PJ de fecha 28 de abril del 2011, en la cual en su Artículo 6° indica: Contratar en vías de regularización a partir del 19 de abril del 2011 al 30 de junio de 2011, bajo el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 al Sr. Miguel Antonio Roa Gonzales, en la plaza de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande signada con el N° 017949, por lo que, se le siguió contratando por la necesidad del servicio que era de naturaleza permanente, habiendo suscrito diversos contratos de trabajo sujeto a modalidad desde el 19 de abril del 2011 al 30 de junio del 2013; en este sentido refiere que, las labores que ha venido desempeñando son propias de la</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>función que anteriormente ha descrito y han sido de carácter permanente, conforme se puede advertir de sus contratos de trabajo suscritos. Señala el recurrente, que mediante carta de fecha 26 de junio del año 2013 se le comunica la finalización de su contrato, aduciendo que la plaza que ocupaba había sido cubierta a través del concurso público, despidiéndosele en forma arbitraria, lo que motivó a que con fecha 31 de julio de dicho año interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniendo sentencia favorable y ordena que la demandada lo reponga como trabajar a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial.</p> <p>Finaliza, agregando que se encuentra acreditado que el demandante ingresó a laborar a favor de la emplazada demandada como Secretario Judicial contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del régimen privado, en que fue despedido injustamente el 30 de junio de 2013 y, posteriormente fue repuesto a través de un proceso de amparo Exp. N° 3276-2013-0- 2001-JR-CI-04; empero, el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo dejado de laborar, se debió a la conducta arbitraria e ilegal de la entidad demandada que procedió a despedirlo en forma arbitraria a pesar de tener una labor ininterrumpida de 02 años 02 mese 11 días.</p> <p>II. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>Con escrito de folios 54 a 57 se apersona al proceso el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos señalando que debe ser declarada infundada, y se condene al demandante al pago de costas y costos del proceso. Señala que, el actor interpone esta acción pretendiendo que se ordene judicialmente a la demanda Poder Judicial, el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/27,750.40 por daños y perjuicios irrogados a su persona como consecuencia de un supuesto despido arbitrario comunicada a su persona mediante carta de fecha 26 de junio del 2013.</p> <p>Agrega que, a partir del 19 de abril del 2011 fue contratado mediante contratos de trabajo para servicio específico con la finalidad de desempeñarse como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande, funciones que desarrolló hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que se dio por concluido sus servicios; en virtud del cual con fecha 31 de julio interpuso una demanda de amparo, la misma que concluyó en forma favorable a sus intereses, ordenándose su reposición laboral. Agrega que, los daños sufridos en su persona se materializan al habersele separado de sus</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado . Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>labores sin tenerse en cuenta que su contratación se encontraba desnaturalizada por desarrollar labores de carácter permanente, razón por la cual interpone la presente demanda solicitando el pago de supuesta indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Manifiesta que, el accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial y la actuación de la demandada, es decir, si éste último con su conducta funcional ceñida a Ley, le ha ocasionado el daño que expone en su escrito de demanda; ya que la relación causal es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. La teoría de la Causalidad adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Artículo 1985° de nuestro Código Civil, postula un criterio de razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. Sin embargo, en el presente caso no se avizora tales elementos que prueben la veracidad de las pretensiones alegadas, siendo para tal efecto de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil, que dispone, si no se prueba la pretensión la demanda será declarada infundada.</p> <p>Finaliza agregando, que con relación a los supuestos daños y sus montos que refiere el demandante, considera oportuno recordar a este despacho, que ello no es procedente, pues el demandante ha referido cantidades que no tiene como acreditar de acuerdo con los escasos fundamentos de su demanda, por lo que, en ese entender no se puede pretender pagos que no han sido debidamente sustentados, en consecuencia, tales pretensiones deben ser desestimadas por no acompañarse los respectivos medios probatorios que la amparen.</p> <p>PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>En audiencia única de folios 62 a 64 se declara saneado el proceso y se determinan como puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si corresponde disponer que la demandada pague al recurrente las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/. 27,750.40 nuevos soles, más los intereses legales costas y costos del proceso que señala en su demanda por el despido que ha referido.</p> <p>MEDIOS ADMITIDOS A VALORARSE De la parte demandante:</p> <p>Documentos de folios 02 a 19.</p>												10
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>En mérito del Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04 que en su oportunidad deberá remitir el Cuarto Juzgado Civil de Piura. Exhibicional que efectuará la demandada de: Sus libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, vacaciones y gratificaciones del recurrente por el periodo del 19 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.</p> <p>De la demandada: Los documentos ofrecidos por la parte demandante</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura Piura. 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3: “Revela que parte expositiva de la sentencia de primer grado jurisdiccional se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 los cuales son: Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización de las partes; Evidencia los aspectos del proceso; y Evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 de los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022.

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Es necesario precisar, que en la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, se garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos y legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso que significa un proceso rodeado de garantías para las partes en contienda, tal cual lo establece el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador. Sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “quien alega un hecho debe probarlo” para establecer un nuevo principio consistente en que “la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”. Empero,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>										

	<p>cuando se alega trato discriminatorio, es el demandante quien debe señalar en qué consisten tales actos y también debe acreditarlos debidamente.</p> <p>b) Delimitación de la pretensión.</p> <p>En el caso de autos, se advierte que el demandante pretende el Pago de Remuneraciones Devengadas o Caídas y Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 30 de mayo del 2009 al 04 de diciembre del 2009, pero a su vez subordinadamente solicita indemnización por daños y perjuicios por el periodo que duró su despido.</p> <p>De la existencia de un proceso de amparo existente.</p> <p>En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el acta de Audiencia Única de folios 62 a 64 se ha establecido como punto controvertido, establecer si le asiste el pago de las remuneraciones devengadas y/o el pago de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del despido que sufrió el demandante. En tal sentido debe decirse que según se aprecia de las sentencias que adjunta a folios 05 a 16 y 68 a 109, y también se advierte del sistema judicial informático (SIJ), que entre las partes existe un proceso de amparo, signado con el N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, de cuyo tenor se destaca que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por ende se ordenó la reposición del demandante no pudiendo pretender en este proceso cuestionar la relación laboral, al haber sido ya determinado.</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>					X					
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Sobre las Remuneraciones Devengadas y Pago de Beneficios Sociales.</p> <p>Cabe señalar, que tratándose de pago de remuneraciones devengadas o caídas inicialmente en conclusión plenaria del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008, se acordó que: <i>“Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”</i>.</p> <p>No obstante lo expuesto, y estando a la vanguardia de criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha variado las decisiones que fueron adoptadas inicialmente al amparo del citado Pleno, siendo que, actualmente se encuentra declarando improcedentes demandas sobre la materia de autos, ello con el propósito que estas pretensiones se hagan valer en vía de indemnización por daños y perjuicios, para lo cual deja a salvo el derecho del trabajador demandante para que proceda, de acuerdo a ley.</p> <p>En ese orden de ideas debe señalarse que dicho criterio es también asumido por este despacho, puesto que conforme lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, los efectos de un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, son totalmente diferentes, ya que se tiene que el primero busca reponer las cosas al estado primigenio antes de la vulneración del derecho, lo cual no puede ser sustentado para el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues el pago de remuneraciones, sólo es consecuencia directa de la efectiva prestación de servicios, así como, del carácter oneroso y sinalagmático del contrato de trabajo. Aunado a ello, las resoluciones actualmente emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, han conllevado a determinar que en las reposiciones a través de sentencias emitidas en procesos de amparo, no se genera una ficción retroactiva de labores prestadas a las remuneraciones devengadas.</p> <p>En este orden de ideas y en atención al Principio de Legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones ordenadas en procesos de amparo, pues ello implicaría</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												20
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>exceder los límites materiales de las sentencias de amparo; caso contrario y siguiendo dicha lógica, el proceso ordinario laboral se convertiría en la etapa de ejecución del proceso de amparo. Siendo así, podemos afirmar entonces que se hace necesario para la percepción de la remuneración, la labor efectiva del trabajador, es decir pese a reconocer la existencia de un derecho vulnerado (despido incausado), la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así, la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC mencionaba ya en su fundamento N° 8 lo siguiente: “(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado”. Debe tenerse presente que, este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo, a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo, no se reconoció el pago de los ingresos devengados.</p> <p>Conviene señalar que recientemente se ha expedido la Casación Laboral N° 1432- 2014- Piura de fecha 20 de abril del 2015 en la cual se ha establecido que: “<i>Octavo: Al respecto, existen diversos y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en los que se ha considerado que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio por un servicio real, no correspondiendo abonar monto alguno por un periodo no laborado, o efectivamente no realizado. Así tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1290-2001/AA/TC en la Acción de Amparo seguida por don Constante Eberth Zavaleta Paredes con la Municipalidad Provincial del Santa, en su cuarto fundamento se precisa: “Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia, ha dejado establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el periodo no laborado”; asimismo, en el Expediente N° 0741-2001-AA-TC en la Acción de Amparo de don Guillermo Espinoza Domínguez contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, en su tercer fundamento se señala: “que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; en el Expediente N 04922-2007-PA/TC Lima de fecha 18 de octubre del 2007, se precisó: “respecto al pago de las</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>												
------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones devengadas y de los intereses legales, el tribunal ha establecido que no procede el pago de remuneraciones, por cuanto el reclamo de este es de naturaleza indemnizatoria y no, obviamente restitutoria, por lo que no es esta la vía en la que corresponda atenderlo, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en todo caso en la forma legal que corresponda (...).” En ese mismo sentido, esta Sala Suprema se ha pronunciado ante la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales, por un periodo no laborado, no implicando que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía acción de amparo no alcance su concretización pues el trabajador afectado encuentra otras medidas adecuadas para sancionar el proceder inconstitucional del empleador, el cual es la posibilidad indemnizatoria; por lo que tomando en cuenta lo señalado precedentemente, la pretensión del actor de pago de remuneraciones dejadas de percibir, por el tiempo en que estuvo despedido resulta infundada, al no existir norma legal que ampare el pago de remuneraciones devengadas producto de un despido incausado...”; en consecuencia como ya se dijo, este despacho comparte y se mantiene en el criterio que se ha establecido en otros procesos con similar pretensión.</p> <p>En consecuencia, se puede concluir que el pedido referido al pago de reintegro de remuneraciones devengadas o caídas por el periodo que va del 01 de julio de 2013 a la fecha de su demanda julio de 2014, tiene una naturaleza indemnizatoria, mas no restitutoria, ya que sólo pueden ser consideradas como tales, en la medida en que el trabajador haya cumplido con su prestación principal al poner o desplegar su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Sin embargo, de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se llega a inferir que respecto a la petición del pago de los ingresos dejados de percibir, este Tribunal deja a salvo el derecho del demandante, para que éstos sean solicitados en un proceso ordinario laboral dentro de la pretensión que efectivamente corresponda. Así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2006-PA/TC, se estableció lo siguiente: “En cuanto al pago de remuneraciones devengadas y a los intereses legales teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal</p>	<p>entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>					X							
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>que corresponda</i>". Por consiguiente, queda acreditado que para el Tribunal Constitucional si bien el cese incausado o fraudulento del trabajador genera un perjuicio, ello no supone un reconocimiento de pago de sueldos por el tiempo en estado de inactividad, sino la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados. Sobre la indemnización por daños solicitada.</p> <p>El demandante ha propuesto como pretensión subordinada, la indemnización por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida. En tal sentido, al tratarse en el presente caso de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, debe recalcarse que los medios probatorios deben estar encaminados a determinar si el despido del que fue objeto el demandante, y que luego de haber interpuesto proceso de Amparo se ordenó su reposición en el cargo que venía ocupando, le ha causado los daños que alega; daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Siendo de estricta observancia lo señalado por el artículo 1331 del C.C. de aplicación supletoria que establece "<i>La prueba de daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado</i>". En ese sentido la Casación Laboral N° 139-2014-La Libertad, que exige probanza de los daños que se alegan.</p> <p>De igual modo, debe señalarse conforme lo tiene establecido la doctrina y también la jurisprudencia nacional, que en la responsabilidad civil a fin de que proceda la indemnización por daños</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) . Si cumple.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) antijuricidad, ii) relación causal, iii) factor de atribución, esto es, la existencia de dolo o culpa, y, el más trascendental, iv) la existencia de daños.</p> <p>Ahora bien, debe señalarse, que los daños que se alegan, habrían ocurrido dentro del marco de una Relación Contractual Laboral, conforme a lo señalado en el expediente de amparo N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, en donde se precisa que la demandante laboró para la demandada desde abril de 2011 hasta el 30 de junio del 2013 y posterior a ello fue despedida ordenándose su reposición, la misma que hasta julio de 2014 fecha de interposición de su demanda no había sido repuesta. Siendo ello así, dichos elementos deben evaluarse dentro del marco de una relación contractual y la existencia de un despido incausado, y, por el tiempo que permaneció sin labores el demandante, esto es, desde julio de 2013 a julio de 2014.</p> <p>Así pues, debe precisarse que los daños invocados se encuentran establecidos en el artículo 1321 -daño emergente y lucro cesante- y 1322-daño moral- del Código Civil. Establecido así el marco normativo, pasaremos a analizar los elementos de la responsabilidad por daños irrogados. Con relación a la antijuricidad (entendida como aquella conducta que contraviene tanto una norma prohibitiva como los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico), en el presente caso al haberse determinado en el proceso de amparo que el despido fue sin causa, contraviene el ordenamiento jurídico que señala que el despido sólo puede ocurrir por falta relacionado con la conducta o capacidad del trabajador, artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR., lo cual al no haberse invocado ninguno de los 02 supuestos, encaja este presupuesto.</p> <p>En cuanto a la relación causal (es decir la relación jurídica de causa-efecto adecuada entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima), quiere decir que los supuestos daños que se alegan deben obedecer como consecuencia directa del despido. Esto será analizado conjuntamente con los daños alegados.</p> <p>Respecto al factor de atribución (que en el caso de autos por tratarse de responsabilidad contractual puede comprender el dolo o la culpa inexcusable o la culpa leve, el riesgo creado o la infracción del deber de cuidado), se colige la presencia de culpa leve de la demandada, ello a tenor de lo señalado en el artículo 1320° del Código Civil, estipula: <i>“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia</i></p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar</i>". En el caso que nos ocupa , una actitud de diligencia ordinaria (dado el tiempo que venía laborando la demandante, y los casos similares que de seguro a tenido atendiendo además a las funciones consustanciales a la administración de justicia que realizaba el demandante ha debido prever el resultado) hubiera llevado a los funcionarios de la demandada, a renovar su contrato incluyéndola en sus planillas; sin embargo, ello se ve relativizado atendiendo a que dichos funcionarios se someten a las directivas dadas por la sede principal o en su caso a la institución a la que pertenecen, aunado a ello, el hecho de que tienen que observar normas presupuestarias, de ahí que se puede considerar la existencia no de dolo sino de culpa.</p> <p>Ahora, respecto al cuarto y último elemento, es decir, la existencia de daños, la cual se suele clasificar entre daño de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y entre los primeros se encuentra el daño emergente, entendido como el perjuicio causado por los gastos incurridos como consecuencia directa de la lesión causada, lo cual en el presente caso se alega, que como consecuencia del despido incausado, el demandante al encontrarse desempleado y sin ingresos trajo como consecuencia que no pudieracumplir con sus obligaciones ya adquiridas con las entidades financieras y para poder hacerlas tuvo que cubrir con préstamos a terceras personas con el 20% de interés mensual y cancelar a las entidades crediticias. En efecto en el presente caso, el demandante si acredita que en junio del 2013 mantenía un crédito con el Banco de Crédito desembolsado el 12 de junio de 2012 cuya cuota mensual era de S/490.76 nuevos soles, la que indudablemente al haberse dado el despido -al menos sino incumplió con sus cuotas cosa que no se demuestra-, se vio dificultado en su cumplimiento. De igual modo acredita haber tenido un crédito con la Caja Sullana por el monto de S/ 5,500.00 nuevos soles desembolsado el 01 de junio de 2013, mes de su despido, cuya cuota de pago mensual era de S/ 257.31 lo cual indudablemente - ante la eventualidad de su despido- se vio en dificultades para el cumplimiento de sus cuotas. Situacion que amerita ser resarcido. Pese a ello, si bien se acredita el perjuicio real e inmediato como consecuencia del despido, no se acredita el monto exacto de lo gastado, de ahí que este despacho debe FIJARLO prudencialmente en 05 remuneraciones mínimas vigentes, esto es, S/750.00 * 5 = S/</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3,750.00.</p> <p>Siguiendo con lo antes expuesto y dentro de los daños con consecuencias patrimoniales, se encuentra también el lucro cesante entendido éste como la utilidad, ingresos, ganancias o beneficios frustrados como consecuencia del daño, en este caso por el despido, éste si debe ser amparado puesto que como consecuencia del despido dejó de percibir su contraprestación económica que venía recibiendo tal cual se observa del informe de folios 116; sin embargo, debe decirse, que ordenar el pago dejado de percibir por todo concepto laboral dejado de percibir como consecuencia del despido, estaríamos en buena cuenta ordenando el pago de remuneraciones caídas aunque con otra denominación -indemnización por daños y perjuicios donde se ordene pagar todos los conceptos dejados de percibir -, situación que no está previsto normativamente para el caso de los demás despidos distintos a los Nulos. Por ello, es que este despacho considera que se trata de un tema estrictamente indemnizatorio donde deben ser otros los parámetros de indemnización, por ello se debe ordenar su pago atendiendo al parámetro objetivo de la remuneración mínima vigente y en función a los meses dejados de trabajar y por todo concepto en la suma de: $S/ 750 * 12 = S/ 9,000.00$ nuevos soles.</p> <p>Respecto al daño moral, cabe señalar que este daño es aquel que recae sobre los sentimientos y emociones, causando dolor, tristeza y aflicción, lo cual se tiene que determinar en función de la personalidad de quien lo sufre, en este caso es un abogado profesional en derecho; sin embargo, en este caso dado la ruptura abrupta de su relación que venía desempeñando, que dio lugar a que recurra a los procesos judiciales para ordenar su reposición, y logrado esto, la demandada dentro del periodo objeto de pronunciamiento no ha dado cumplimiento a su reposición, esto último debe ser destacado por cuanto, al tener un mandato judicial favorable y no cumplirlo, causa desde luego malestar y estados emocionales encontrados, pero que no han tenido mayor trascendencia, al menos no se ha acreditado en este expediente, por eso debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que este con el transcurrir del tiempo tiende a desaparecer; y en el caso que nos ocupa al ser el demandante un profesional ha podido brindar sus servicios a terceros, por ello, se debe FIJAR prudencialmente atendiendo a la equidad conforme lo dispone el artículo 1332 del C.C en un monto de S/ 2,500.00 nuevos</p>													
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles.</p> <p>Por último, respecto al daño al <i>proyecto de vida</i>, debe señalarse que éste, es de creación doctrinaria y jurisprudencial, no así normativa; pese a ello, en el presente caso no se acredita con prueba objetiva como es que el despido afecta su proyecto de vida, pues, siendo un profesional –abogado- sus labores las puede desarrollar en distintos ámbitos, cuanto más si estando vigente actualmente el precedente Huatuco Huatuco, todo ascenso o ingreso a la Administración Pública debe efectuarse en función al Mérito. De ahí que este extremo de la demanda deviene en infundado.</p> <p>En cuanto a la pretensión accesoria de pago de intereses, procede amparar la misma. <u>debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.</u></p> <p>Y respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4: Reveló que parte considerativa de “la sentencia de primer grado jurisdiccional se ubica en el rango de Muy Alta calidad. Se derivó de la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy

alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primer grado jurisdiccional sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional				
			tuy baja	aaja	ediana	lta	tuy alta	tuy baja	aaja	ediana	lta	tuy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: FUNDADA la demanda. interpuesta por R.G.M.A. contra PODER JUDICIAL sobre DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. CUMPLA la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 15,250.00); asistiéndole el citado monto a razón de S/3,750.00 nuevos soles por daño emergente, S/ 9,000,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										

	<p>por lucro cesante, y S/2500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley; NOTIFIQUESE</p>					X							
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación . Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración Descripción de la decisión si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						10	

Fuente: Sentencia de Primer grado jurisdiccional- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que **la parte resolutive de la sentencia de primer grado jurisdiccional** se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primer grado jurisdiccional y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2022.

Parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE (TRIBUNAL UNIPERSONAL) EXPEDIENTE : 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ROA GONZALES DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEPENDENCIA : SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE PIURA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA <u>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE(11)</u> Piura, 11 de abril de 2016.</p> <p>I.- ASUNTO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</p>										

	<p>1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por Miguel Antonio Roa Gonzales contra Poder Judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.</p> <p>Agravios expresados por la demandada en su escrito de apelación a fin que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia. Respecto al equivocado pago por daño emergente y lucro cesante.- La sentencia incurre en error al amparar las pretensiones de la actora sin medios de prueba en el cual haya demostrado el daño moral, daño emergente y el lucro cesante, fijándose un monto por estos conceptos , resultando perjudiciosos y carente de sustento y de toda lógica que el accionante pretenda el pago de remuneraciones y beneficios sociales, durante el periodo donde no hubo prestación efectiva y real de servicios, más aun si la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; razón por la cual no corresponde se le pague al actor los conceptos que reclama, ni mucho menos beneficios sociales.</p> <p>Que, en el periodo en que no hubo prestación efectiva de labores por parte del accionante se ha estado frente a una suspensión perfecta de labores, por tanto, no corresponde el pago de remuneraciones ni de derecho laboral alguno dada la inexistencia de trabajo efectivo, más aun que el pago de remuneraciones devengadas solo está contemplado expresamente para los casos de nulidad de despido.</p> <p>Respecto a la pretensión del pago de Indemnización por Daño Moral no concurren los presupuestos antes señalados para la configuración de la indemnización por daño, por cuanto los hechos narrados en la demanda se encuentran enmarcados dentro del ejercicio regular del derecho que ostentaba la emplazada.</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: e l contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El accionante no ha demostrado o acreditado en absolutos la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse irrogado y la actuación del Poder Judicial. Tampoco ha adjuntado una pericia valorativa que permita sustentar el monto que solicita por concepto de indemnización.						X						
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta . Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta . Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10	

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 6, “revela que parte expositiva de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional se ubica en el rango de Muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

	<p>en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.</p> <p>Conforme al escrito de demanda obrante de folios 20 a 27, el demandante solicita el Pago de las Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando que la demandada Corte Superior de Justicia de Piura, cumpla con pagarle la suma de S/.27,750.40, así como los intereses legales, costas y costos del proceso; toda vez que con fecha 26 de junio del año 2013 se le comunico la finalización de su contrato aduciendo que dicha plaza había sido cubierta por concurso público, hecho que motivo que con fecha 31 de julio interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniéndose sentencia favorable la misma que ordeno su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial, sentencia que hasta la fecha de interposición de la presente demanda no se cumple.</p> <p>Los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación se centran en señalar, por un lado que al no haber existido por el periodo que reclama el demandante prestación efectiva y real de servicios efectuados a favor de la emplazada no le corresponde el pago de derecho laboral alguno, más aun si se tiene en cuenta que la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; asimismo refiere que el accionante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional del Poder Judicial.</p> <p>De la revisión de los medios probatorios actuados, con las copias certificadas de folios 13 a 16 de 69 a 109 se acredita que el demandante interpuso demanda constitucional de Amparo contra la demandada generándose el Expediente N° 3276- 2013-0-2001-JR-CI-04, la misma que por sentencia contenida en la Resolución N°</p>	<p>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>De la revisión de los medios probatorios actuados, con las copias certificadas de folios 13 a 16 de 69 a 109 se acredita que el demandante interpuso demanda constitucional de Amparo contra la demandada generándose el Expediente N° 3276- 2013-0-2001-JR-CI-04, la misma que por sentencia contenida en la Resolución N°</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>											

	<p>Diecisiete (17), de fecha 31 de marzo del 2014 expedida por la Segunda Instancia , la Segunda Sala Especializada Civil de Piura:” declaró fundada en parte la demanda constitucional interpuesta por Miguel Antonio Roa Gonzáles sobre amparo de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y ordena a la demandada que cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tambogrande u otro similar . Declara la desnaturalización del contrato de trabajo reconociéndosele que es a plazo indeterminado en el cargo de secretario judicial u otro similar “, decisión que de acuerdo a los fundamentos: “(...) DÉCIMO TERCERO.- <i>Acorde con lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que el trabajador al haber laborado por un periodo superior a los tres meses ha superado el periodo de prueba contenido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (Decreto Supremo N° 003-97-TR), encontrando protección frente al despido arbitrario; por tal razón el demandante sólo podía ser despedido por mediar causa justa relacionada con su conducta o su capacidad como trabajador, situación que no se materializa en el presente caso, pues conforme fluye de la Carta N° S/N-2013-CP-CSJPI-PJ, la emplezada comunica al demandante la no renovación de su contrato en mérito a la Resolución Administrativa N° 255-2013-CP- CSJPI-PJ, la que resuelve asignar las plazas a los trabajadores jurisdiccionales queahí se detallan por haber superado un record laboral de cinco años de servicios ininterrumpidos. DÉCIMO CUARTO.- <i>En este sentido, ha existido desnaturalización del contrato de trabajo suscrito por el recurrente, habiéndose convertido en uno de duración indeterminada, en virtud del inciso inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo así el recurrente no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o incausado, afectando los derechos constitucionales al trabajo, a la protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el causante (...)</i>”. Dejo establecido que judicialmente ya se ha declarado la real naturaleza de la relación contractual, por lo que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual</i></p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X						20
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>derivada de un contrato de trabajo tal como está contenido en el petitorio de la demanda y lo sustentando por el Juez en la sentencia de primera instancia. Así, para los efectos de determinar si nos encontramos frente a un supuesto de incumplimiento contractual atribuido a la demandada tal como lo señala el demandante, habrá que determinar si se han producido daños en este caso al demandante (daño), como consecuencia del comportamiento del demandado (nexo causal), y si este puede ser imputable al demandado (dolo o culpa).</p> <p>En efecto, el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria a la responsabilidad por la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, prescribe: <i>“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación, obedecieron a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en ella contraída”</i>.</p> <p>Con relación al daño o perjuicio, el artículo 1331 del Código Civil establece: <i>“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso “</i>, es decir el daño debe ser cierto. Se debe destacar que, constituyen supuestos de la responsabilidad civil la existencia del daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; que el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; que en virtud de la relación de causalidad debe existir una relación de causa – efecto, es decir, de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; finalmente en lo relativo a los factores de atribución estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea se trate de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. En consecuencia, en los procesos de indemnización se debe verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) .Si cumple.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la responsabilidad, como: (1) antijuridicidad de la conducta del sujeto, (2) la relación de causalidad o entre la conducta antijurídica y el daño causado, 3) el daño, y 4) los factores de atribución o principio de imputación (el dolo o la culpa), que son los que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil; siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada.</p> <p>Con relación al primer elemento, esto es, la antijuridicidad en el caso de la responsabilidad contractual u obligacional es siempre típica, y consiste en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso del empleador, en la medida que el incumplimiento le sea imputable.</p> <p>En este caso, se tiene probado que judicialmente, mediante Resolución N° 17 de fecha 31 de marzo del 2014, recaída en el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la Segunda Sala Especializada en la Civil de Piura reconoce la desnaturalización del contrato de trabajo suscrito entre las partes convirtiéndose a sí en una de duración indeterminada, razón por lo cual el trabajador no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 22, 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo que se prueba que efectivamente el demandante fue cesado en forma irregular, consecuentemente la extinción de su vínculo laboral fue unilateral y arbitrario.</p> <p>Con relación al elemento de causalidad, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado; esto es, la conducta antijurídica de la demandada con el daño causado a la víctima demandante, debe señalarse que la relación de causalidad ha quedado evidenciada en tanto existe una relación de causa efecto entre el cese irregular sufrido por el demandante y el daño producido a su persona y patrimonio por el periodo comprendido entre su cese y su reposición, situación que determina la concurrencia de este elemento.</p> <p>Con relación al factor de atribución, que conforme a la teoría de la responsabilidad contractual es la culpa, y que puede clasificarse en culpa leve, culpa inexcusable, y dolo, resultando de aplicación lo dispuesto por el Art. 1320 del Código Civil acotado que señala que se actúa con culpa cuando se omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, correspondientes a las personas,</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo y lugar; factor que, en el presente caso ha quedado evidenciado, toda vez que la demandada en su calidad de empleador no cumplió en su oportunidad con la obligación legal establecida para la subsistencia del vínculo laboral.</p> <p>En cuanto al elemento de la responsabilidad civil denominado daño, este comprende la indemnización resarcible como consecuencia de la acción u omisión generadora del daño, el mismo que comprende específicamente el daño emergente, este consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, que pretende restituir la pérdida sufrida, por lo que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual ni hipotético; el lucro cesante, es de tenerse en cuenta que este constituye la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y conforme a las cuestiones particulares del caso, también se define como las probables utilidades que se deja de percibir con motivo de la misma inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme así se señala en el artículo 1331 del Código Civil; y el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, afectando la vida sentimental del ser humano, por consiguiente es también una modalidad de daño a la persona.</p> <p>En este orden de fundamentación se llega a determinar que el cese de sus labores al que fue sometido el trabajador fue un cese irregular, pues no existieron motivos justificados que posibilitaran la extinción unilateral del vínculo laboral y que por lo tanto, judicialmente así se ha establecido, se trató de un despido injustificado; en ese orden de ideas corresponde al actor el respectivo pago por daño emergente, toda vez que para cubrir sus obligaciones debió recurrir a terceras personas, tal como se acredita en autos y ha sido sustentado por el juzgador en la venida en grado; asimismo deberá abonársele lo respectivo por lucro cesante, pero entendida esta dentro de los parámetros estrictamente indemnizatorios, pues como consecuencia del tiempo que por voluntad de su empleador, el actor estuvo fuera de sus actividades laborales, dejó de percibir o contar con ciertas utilidades o ingresos, criterio sostenido también por el Juzgador y que debe confirmarse, mas aun si los agravios formulados por la demandada en cuanto a estos daños está orientado a negar la correspondencia del</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de remuneraciones devengadas al actor, aspecto que ha sido negado en la venida en grado y confirmado por esta superior instancia, ello en virtud a lo resuelto en la CAS.LAB. 2268-2010-LIMA del 01 de julio del 2011, que señala lo siguiente: <i>“DUODECIMO.- Que, a mayor abundamiento, la Carta Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, no ordena el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas. DECIMO TERCERO. - Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho o remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho Constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deber ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley”.</i> (resaltado es nuestro).</p> <p>En cuanto al daño moral, y lo alegado por la emplazada en su recurso impugnatorio, cabe precisar que en el caso de autos concurren los presupuestos necesarios para la configuración de la indemnización por daño, ello como consecuencia de la actuación dolosa y no a título de culpa inexcusable atribuible a la empleadora dada la intención deliberada de resolver unilateralmente el vínculo laboral pese a la afectación de los derechos constitucionales del trabajador</p> <p>Por los fundamentos expuestos este Tribunal Unipersonal llega a la conclusión que resultan infundados los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, estando la sentencia expedida por el juez de la causa arreglada a ley y al mérito de lo actuado, debiendo confirmarse.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 7, “revela que **la parte considerativa de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la decisión, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura-2022.

Parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia , y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4		1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN. Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por Miguel Antonio Roa Gonzales contra Poder Judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00 (Quince Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.</p> <p>2. NOTIFÍQUESE y devuélvase los actuados al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente N.M., S.S., N.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										

							X					10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de congruencia y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 8, “revela que la parte resolutive de la decisión final del segundo órgano jurisdiccional fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° 01227-2014-0- 2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: fue el segundo Juzgado Laboral Descarga Piura y en segunda instancia fue la Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura junio del 2022



Nombres y apellidos del participante

DNI N° 02759162

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo